



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



**ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTOS ABROGADOS  
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y  
LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CON EL  
TEXTO VIGENTE DE LA LEY FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN  
(PRIMERA PARTE)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Asistente de Investigación

***Octubre, 2014***

**ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTOS ABROGADOS DE LA LEY FEDERAL  
DE TELECOMUNICACIONES Y LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CON  
EL TEXTO VIGENTE DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y  
RADIODIFUSIÓN (PRIMERA PARTE)**

**ÍNDICE**

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	3
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	4
<b>Título Primero</b>	
<b>Del ámbito de aplicación de la Ley y de la competencia de las autoridades</b>	5
Capítulo I Disposiciones Generales	5
Capítulo II De la competencia de las autoridades	29
Sección I Del Instituto	29
Sección II De la Secretaría	31
Sección III Del Comité de Evaluación	34
<b>Título Segundo</b>	40
<b>Del Funcionamiento del Instituto</b>	
Capítulo I Del Instituto	40
Sección I De las atribuciones del Instituto y de su composición	40
Sección II Del Pleno	45
Sección III Del Comisionado Presidente	46
Sección IV De los comisionados	47
Sección V Del secretario técnico del Pleno	49
Sección VI De la autoridad investigadora	49
Sección VII De las obligaciones de los comisionados y de la autoridad investigadora	51
Capítulo II Del Consejo Consultivo	54
Capítulo III De la Contraloría Interna del Instituto	55
Capítulo IV Del régimen laboral de los trabajadores del Instituto	59
Capítulo V De las sesiones del Pleno del Instituto, de sus resoluciones, de la transparencia y de la confidencialidad de las votaciones	59
Capítulo VI De la colaboración con el Instituto	62
<b>Título Tercero</b>	
<b>Del espectro radioeléctrico y recursos orbitales</b>	63
Capítulo Único Del espectro radioeléctrico	63
Sección I Disposiciones generales	63
Sección II De la administración del espectro radioeléctrico	64
<b>Título Cuarto</b>	
<b>Régimen de concesiones</b>	68
Capítulo I De la concesión única	68
Capítulo II Del otorgamiento de la concesión única	71
Capítulo III De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico y los	

recursos orbitales	79
Sección I Disposiciones Generales	79
Sección II De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial o privado	81
Sección III De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social	86
Sección IV De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público y uso social para prestar el servicio de radiodifusión	88
Sección V De las concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales	93
Sección VI De las concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales que se obtengan a solicitud de parte interesada	96
Sección VII De las contraprestaciones	98
Sección VIII Del arrendamiento del espectro radioeléctrico	101
Sección IX Del cambio o rescate del espectro radioeléctrico o de recursos orbitales	102
Capítulo IV De la cesión de derechos	105
Capítulo V Del control accionario	107
Capítulo VI De la prórroga de las concesiones	109
Capítulo VII De la terminación de las concesiones y la requisa	111
<b>Título Quinto</b>	
<b>De las redes y los servicios de telecomunicaciones</b>	114
Capítulo I De la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones	114
Capítulo II De la numeración, el direccionamiento y la denominación en los servicios de telecomunicaciones	118
Capítulo III Del Acceso y la interconexión	119
Capítulo IV De la compartición de infraestructura	128
Capítulo V De las redes públicas de telecomunicaciones con participación pública	129
Capítulo VI De la neutralidad de las redes	130
Capítulo VII Del aprovechamiento de los bienes del Estado para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones	131
Capítulo VIII De la comunicación por satélite	133
Capítulo IX Disposiciones específicas para el servicio de radiodifusión, televisión y audio restringidos	135
Sección I De la instalación y operación	135
Sección II Multiprogramación	137
Sección III De la retransmisión	139
<b>CONCLUSIONES GENERALES</b>	142
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	152

## **INTRODUCCIÓN**

Dentro del marco del denominado Pacto por México y como uno de los compromisos establecidos en él, se llevaron a cabo diversas reformas en materia de telecomunicaciones, que atienden a las propuestas establecidas en dicho documento tales como garantizar el acceso equitativo a telecomunicaciones de clase mundial.

Sobre este compromiso se establecen diversos puntos que se buscó de una u otra forma concretizar en estas reformas, y de los cuales destacan algunas como el derecho al acceso a la banda ancha y específicamente en edificios públicos; reforzar la autonomía y capacidad de los órganos reguladores de la materia; desarrollar y robustecer las redes de telecomunicaciones; promover la competencia en radio y televisión y en telefonía y bases de datos, así como la adopción de medidas para su regulación.

Las reformas sobre estos temas se desarrollaron bajo la lógica de la jerarquía jurídica, iniciando en primer lugar a nivel Constitucional y fueron publicadas el 11 de junio de 2013. En estas, a través del artículo tercero transitorio se mandató al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico en esta materia, y específicamente en su fracción X, aprobar las leyes, reformas y adiciones que derivaran de dichas reformas.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos transitorios de las reformas Constitucionales, se aprobó la Ley secundaria en la materia, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Julio de 2014, a través del Decreto por el cual se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

De tal manera que su cumplimiento contribuirá a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en las reformas Constitucionales, de la cual deriva. Cabe hacer mención que el presente trabajo consta de dos partes, esta primera abarca del Título Primero al Título Quinto y la segunda parte del Título Sexto al Título Décimo Sexto más los artículos transitorios.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

Derivado de lo mandatado por las reformas Constitucionales en materia de Telecomunicaciones que fueron publicadas el 11 de junio de 2013, y específicamente lo señalado en el artículo tercero transitorio, el Congreso de la Unión aprobó la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de julio de 2014 y cuya entrada en vigor se dio a partir del 13 de agosto del mismo año.

Con el objeto de conocer el contenido de la nueva Ley y establecer sus divergencias y convergencias con las Leyes que abroga y que se fusionan en una sola, el presente trabajo, (que es la primera de dos partes) a través de cuadros comparativos conformados por capítulos y secciones, presenta los textos abrogados con el vigente y de los cuales se destacan algunos datos relevantes.

Títulos analizados:

- Del ámbito de aplicación de la Ley y de la competencia de las autoridades
- Del Funcionamiento del Instituto
- Del espectro radioeléctrico y recursos orbitales
- Régimen de concesiones
- De las redes y los servicios de telecomunicaciones

Algunos de los contenidos dentro de estos apartados son:

- El ámbito de aplicación de la Ley y la competencia de las autoridades, dentro de la que se establecen el objeto de la misma y algunas disposiciones generales;
- El funcionamiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro del que se abordan las atribuciones y conformación del mismo;
- Lo relacionado con el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales, y
- Lo relativo al régimen de concesiones, donde se regula a la nueva figura de la concesión única a la cual podrán transitar los nuevos concesionarios.

**COMPARATIVO DE TEXTOS ABROGADOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CON EL TEXTO VIGENTE DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

**Título Primero  
 Del ámbito de aplicación de la Ley y de la competencia de las autoridades**

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
<b>Capítulo I Disposiciones generales</b>	<b>Capítulo I Disposiciones Generales</b>	<b>TITULO PRIMERO Principios fundamentales CAPITULO UNICO</b>
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación.                      En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o, 7o, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.                      En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad,</p>	<p><b>Artículo 1o.-</b> Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.</p> <p><b>Artículo 2o.</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.                      El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.                      El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos</p>

<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.</p> <p>Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. Acceso al usuario final:</b> el circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local, desde la cual se presta el servicio al usuario;</p> <p><b>II. Agente con poder sustancial:</b> aquél agente económico que tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Ley Federal</p>	<p>concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.</p> <p><b>Artículo 3o.</b> La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.</p> <p><b>Artículo 4o.-</b> La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.</p> <p><b>Artículo 5o.-</b> La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:</p> <p><b>I.-</b> Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;</p> <p><b>II.-</b> Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;</p> <p><b>III.-</b> Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.</p>
--	--	---

<p>I. Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas;</p>	<p>de Competencia Económica;</p> <p><b>III. Arquitectura abierta:</b> conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;</p> <p><b>IV. Atribución de una banda de frecuencias:</b> acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;</p> <p><b>V. Banda ancha:</b> acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente;</p> <p><b>VI. Banda de frecuencias:</b> porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;</p> <p><b>VII. Calidad:</b> totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;</p> <p><b>VIII. Canal de programación:</b> organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión;</p>	<p><b>IV.-</b> Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.</p> <p><b>Artículo 6o.-</b> En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.</p> <p><b>Artículo 7o.-</b> El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.</p>
---	---	---

	<p><b>IX. Canal de transmisión de radiodifusión:</b> ancho de banda indivisible destinado a la emisión de canales de programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o a la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables que emita el Instituto;</p> <p><b>X. Cobertura universal:</b> acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones <b>determinados</b> por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad;</p> <p><b>XI. Comercializadora:</b> toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;</p> <p><b>XII. Concesión única:</b> acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;</p> <p><b>XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales:</b> acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;</p> <p><b>XIV. Concesionario:</b> persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en</p>	
--	--	--

	<p>esta Ley;</p> <p><b>XV. Constitución:</b> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>XVI. Cuadro nacional de atribución de frecuencias:</b> disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias;</p> <p><b>XVII. Decreto:</b> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;</p> <p><b>XVIII. Desagregación:</b> separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;</p> <p><b>XIX. Ejecutivo Federal:</b> comprende a la Administración Pública Federal, sus dependencias y entidades, según corresponda;</p> <p><b>XX. Equipo complementario:</b> infraestructura de retransmisión de la señal de una estación de radiodifusión que tiene por objeto</p>	
--	---	--

<p><b>II.</b> Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;</p> <p><b>III.</b> Estación terrena: la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;</p> <p><b>IV.</b> Frecuencia: número de ciclos que por segundo efectúa una onda del espectro radioeléctrico;</p> <p><b>V.</b> Homologación: acto por el cual la Secretaría reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico;</p>	<p>garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la zona de cobertura concesionada;</p> <p><b>XXI. Espectro radioeléctrico:</b> espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;</p> <p><b>XXII. Estación terrena:</b> la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;</p> <p><b>XXIII. Frecuencia:</b> número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz;</p> <p><b>XXIV. Homologación:</b> acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables;</p> <p><b>XXV. INDAABIN:</b> Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;</p> <p><b>XXVI. Infraestructura activa:</b> elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;</p> <p><b>XXVII. Infraestructura pasiva:</b> elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de</p>	
---	---	--

	<p>climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p><b>XXVIII. Instituto:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p><b>XXIX. Insumos esenciales:</b> elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. En los casos no previstos en esta Ley, el Instituto determinará la existencia y regulación al acceso de insumos esenciales en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p><b>XXX. Interconexión:</b> conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;</p> <p><b>XXXI. Interferencia perjudicial:</b> efecto de una energía no deseada debida a una o</p>	
--	---	--

<p><b>XVII.</b> Localización geográfica en tiempo real: es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada.</p>	<p>varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación;</p> <p><b>XXXII. Internet:</b> conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;</p> <p><b>XXXIII. Interoperabilidad:</b> características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;</p> <p><b>XXXIV. Ley:</b> Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;</p> <p><b>XXXV. Localización geográfica en tiempo real:</b> es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada;</p> <p><b>XXXVI. Mensaje Comercial:</b> Mención dirigida</p>	
--	--	--

<p>VI. Órbita satelital: trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra;</p>	<p>al público o a un segmento del mismo durante corte programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios;</p> <p><b>XXXVII. Multiprogramación:</b> distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión;</p> <p><b>XXXVIII. Neutralidad a la competencia:</b> obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública;</p> <p><b>XXXIX. Órbita satelital:</b> trayectoria que recorre una estación espacial alrededor de la Tierra;</p> <p><b>XL. Patrocinio:</b> el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago;</p> <p><b>XLI. Películas cinematográficas:</b> creación audiovisual compuesta por imágenes en movimiento, con o sin sonorización incorporada, con una duración de sesenta minutos o superior. Son películas nacionales las realizadas por personas físicas o morales mexicanas o las realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno</p>	
---	--	--

<p><b>VII. Posiciones orbitales geoestacionarias:</b> ubicaciones en una órbita circular sobre el Ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;</p>	<p>mexicano, con otros países u organismos internacionales;</p> <p><b>XLII. Poder de mando:</b> la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una persona que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa;</p> <p><b>XLIII. Política de inclusión digital universal:</b> conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;</p> <p><b>XLIV. Portabilidad:</b> derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio;</p> <p><b>XLV. Posiciones orbitales geoestacionarias:</b> ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial, que permiten que un satélite mantenga un periodo de traslación igual al periodo de rotación de la Tierra;</p> <p><b>XLVI. Preponderancia:</b> calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;</p> <p><b>XLVII. Producción nacional:</b> contenido o programación generada por persona física o</p>	
--	--	--

	<p>moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano;</p> <p><b>XLVIII. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales:</b> persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando;</p> <p><b>XLIX. PROFECO:</b> la Procuraduría Federal del Consumidor;</p> <p><b>L. Programación de oferta de productos:</b> la que, en el servicio de radio y televisión tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios y cuya duración es superior a cinco minutos continuos;</p> <p><b>LI. Programador nacional independiente:</b> persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;</p> <p><b>LII. Punto de interconexión:</b> punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas;</p> <p><b>LIII. Radiocomunicación:</b> toda</p>	
--	---	--

<p><b>VIII.</b> Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;</p> <p><b>IX.</b> Red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red;</p> <p><b>X.</b> Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de</p>	<p>telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;</p> <p><b>LIV. Radiodifusión:</b> propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;</p> <p><b>LV. Recursos orbitales:</b> posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión;</p> <p><b>LVI. Red compartida mayorista:</b> red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras;</p> <p><b>LVII. Red de telecomunicaciones:</b> sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;</p> <p><b>LVIII. Red pública de telecomunicaciones:</b> red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de</p>	
---	---	--

<p>los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;</p> <p><b>XI. Secretaría:</b> la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p><b>XII. Servicios de valor agregado:</b> los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo,</p>	<p>los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;</p> <p><b>LIX. Satélite:</b> objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites;</p> <p><b>LX. Secretaría:</b> la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p><b>LXI. Servicio de usuario visitante:</b> el servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;</p> <p><b>LXII. Servicio mayorista de telecomunicaciones:</b> servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;</p> <p><b>LXIII. Servicios de interconexión:</b> los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su</p>	
---	--	--

<p>almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;</p> <p><b>XV. Servicio de radiodifusión:</b> servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y</p> <p><b>XVI. Servicio de radio y televisión:</b> el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.</p> <p><b>XIII. Sistema de comunicación vía satélite:</b> el que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estación receptora, y</p>	<p>originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;</p> <p><b>LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos:</b> servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;</p> <p><b>LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:</b> servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p><b>LXVI. Sistema de comunicación por satélite:</b> el que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;</p> <p><b>LXVII. Sitio público:</b> para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:</p> <p><b>a)</b> Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;</p> <p><b>b)</b> Clínicas, hospitales, centros de salud y, en</p>	
---	---	--

<p><b>XIV. Telecomunicaciones:</b> toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.</p>	<p>general, inmuebles para la atención de la salud; <b>c)</b> Oficinas de los distintos órdenes de gobierno; <b>d)</b> Centros comunitarios; <b>e)</b> Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal; <b>f)</b> Aquellos que participen en un programa público, y <b>g)</b> Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente; <b>LXVIII. Telecomunicaciones:</b> toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; <b>LXIX. Tráfico:</b> datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones; <b>LXX. Valor mínimo de referencia:</b> cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión, y <b>LXXI. Usuario final:</b> persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final. En relación a los principios sobre no discriminación, perspectiva de género e interés superior de la niñez, se atenderá a la definiciones que para tal efecto se establecen</p>	
---	--	--

<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Las vías generales de comunicación materia de esta Ley y los servicios que en ellas se presten son de jurisdicción federal. Para los efectos de esta Ley se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las partes puedan someterse al procedimiento arbitral en los términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>en las leyes correspondientes.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, <b>las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como</b> los sistemas de comunicación vía satélite.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal. Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano. No podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura. El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y</p>	
--	--	--

<p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p><b>Artículo 8.</b> A falta de disposición expresa en esta Ley y en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán:</p> <p><b>I.</b> La Ley de Vías Generales de Comunicación;</p> <p><b>II.</b> La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;</p> <p><b>III.</b> El Código de Comercio;</p> <p><b>IV.</b> El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;</p> <p><b>V.</b> El Código Federal de Procedimientos Civiles;</p> <p><b>VI.</b> La Ley General de Bienes Nacionales, y</p> <p><b>VII.</b> La Ley Federal de Radio y Televisión.</p> <p><b>Artículo 9.</b> La prestación de los servicios públicos de telégrafos y radiotelegrafía, queda reservada exclusivamente al Estado.</p>	<p>despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.</p> <p>Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.</p> <p><b>Artículo 6.</b> A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:</p> <p><b>I.</b> La Ley General de Bienes Nacionales;</p> <p><b>II.</b> La Ley de Vías Generales de Comunicación;</p> <p><b>III.</b> La Ley Federal de Protección al Consumidor;</p> <p><b>IV.</b> La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;</p> <p><b>V.</b> El Código de Comercio;</p> <p><b>VI.</b> El Código Civil Federal;</p> <p><b>VII.</b> El Código Federal de Procedimientos Civiles, y</p> <p><b>VIII.</b> Las Leyes Generales en materia electoral.</p> <p>Los asuntos que no tengan previsto un trámite específico conforme la Ley Federal de Competencia Económica o esta Ley, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p><b>Artículo 7-A.</b> A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicarán:</p> <p><b>I.</b> La Ley Federal de Telecomunicaciones;</p> <p><b>II.</b> La Ley de Vías Generales de Comunicación;</p> <p><b>III.</b> La Ley General de Bienes Nacionales;</p> <p><b>IV.</b> El Código Civil Federal;</p> <p><b>V.</b> El Código de Comercio;</p> <p><b>VI.</b> La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;</p> <p><b>VII.</b> El Código Federal de Procedimientos Civiles, y</p> <p><b>VIII.</b> El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.</p>
---	--	---

## Datos Relevantes

De acuerdo al comparativo enunciado es importante mencionar que la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión coincide con las ya abrogadas de (Telecomunicaciones y Radio y Televisión respectivamente) en el sentido de manifestar que el objetivo de esta nueva es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico en general.

Asimismo incluye como objetivos el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 Constitucionales.

Sigue conservando la disposición de la ya abrogada Ley de Telecomunicaciones al manifestar “que en todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país”.

Destaca que las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general. Puntualiza que se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones.

Respecto a la integración de las vías generales de comunicación coincide con la ya abrogada Ley de Telecomunicaciones adicionando a la correspondiente integración a las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios.

Pretende que la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite sean de jurisdicción federal.

Plantea que sean de interés y utilidad pública la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de

atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

Considera que no podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura.

Respecto a los conceptos emitidos retomados por la nueva Ley en torno a la ya abrogada son:

Conceptos retomados de Ley Abrogada	Conceptos nuevos
<p><b>Banda de frecuencias:</b> porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.</p> <p><b>Espectro radioeléctrico:</b> espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz.</p> <p><b>Estación terrena:</b> la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite.</p> <p><b>Frecuencia:</b> número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz.</p> <p><b>Homologación:</b> acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables.</p> <p><b>Localización geográfica en tiempo real:</b> es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada</p> <p><b>Orbita Satelital:</b> trayectoria que recorre una</p>	<p><b>Acceso al usuario final:</b> el circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local, desde la cual se presta el servicio al usuario.</p> <p><b>Agente con poder sustancial:</b> aquél agente económico que tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p><b>Arquitectura abierta:</b> conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.</p> <p><b>Atribución de una banda de frecuencias:</b> acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.</p> <p><b>Banda ancha:</b> acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente.</p> <p><b>Banda de frecuencias:</b> porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.</p> <p><b>Calidad:</b> totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto.</p> <p><b>Canal de programación:</b> organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión.</p> <p><b>Canal de transmisión de radiodifusión:</b> ancho de banda indivisible destinado a la emisión de canales de programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la</p>

<p>estación espacial alrededor de la Tierra.</p> <p><b>Red de Telecomunicaciones:</b> sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.</p> <p><b>Red pública de Telecomunicaciones:</b> red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.</p> <p><b>Secretaría:</b> la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p><b>Sistema de comunicación por satélite:</b> el que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras.</p> <p><b>Telecomunicaciones:</b> toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.</p>	<p>radio o a la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables que emita el Instituto.</p> <p><b>Cobertura universal:</b> acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones <b>determinados</b> por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad;</p> <p><b>Comercializadora:</b> toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley.</p> <p><b>Concesión única:</b> acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley.</p> <p><b>Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales:</b> acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley.</p> <p><b>Concesionario:</b> persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley.</p> <p><b>Constitución:</b> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Cuadro nacional de atribución de frecuencias:</b> disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias.</p> <p><b>Decreto:</b> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.</p> <p><b>Desagregación:</b> separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local.</p> <p><b>Ejecutivo Federal:</b> comprende a la Administración Pública Federal, sus dependencias y entidades, según corresponda.</p> <p><b>Equipo complementario:</b> infraestructura de retransmisión de la señal de una estación de radiodifusión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la zona de cobertura concesionada.</p>
--	---

	<p><b>INDAABIN:</b> Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.</p> <p><b>Infraestructura activa:</b> elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza.</p> <p><b>Infraestructura pasiva:</b> elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p><b>Instituto:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p><b>Insumos esenciales:</b> elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. En los casos no previstos en esta Ley, el Instituto determinará la existencia y regulación al acceso de insumos esenciales en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p><b>Interconexión:</b> conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.</p> <p><b>Interferencia perjudicial:</b> efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación.</p> <p><b>Internet:</b> conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.</p> <p><b>Interoperabilidad:</b> características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de</p>
--	--

	<p>las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes.</p> <p><b>Ley:</b> Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p><b>Mensaje Comercial:</b> Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios.</p> <p><b>Multiprogramación:</b> distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión.</p> <p><b>Neutralidad a la competencia:</b> obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública.</p> <p><b>Patrocinio:</b> el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago.</p> <p><b>Películas cinematográficas:</b> creación audiovisual compuesta por imágenes en movimiento, con o sin sonorización incorporada, con una duración de sesenta minutos o superior. Son películas nacionales las realizadas por personas físicas o morales mexicanas o las realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales.</p> <p><b>Poder de mando:</b> la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una persona que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.</p> <p><b>Política de inclusión digital universal:</b> conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas.</p> <p><b>Posiciones orbitales geoestacionarias:</b> ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial, que permiten que un satélite mantenga un periodo de traslación igual al periodo de rotación de la Tierra</p> <p><b>Portabilidad:</b> derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio.</p>
--	--

	<p><b>Preponderancia:</b> calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley.</p> <p><b>Producción nacional:</b> contenido o programación generada por persona física o moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano.</p> <p><b>Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales:</b> persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando.</p> <p><b>PROFECO:</b> la Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p><b>Programación de oferta de productos:</b> la que, en el servicio de radio y televisión tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios y cuya duración es superior a cinco minutos continuos.</p> <p><b>Programador nacional independiente:</b> persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana.</p> <p><b>Punto de interconexión:</b> punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.</p> <p><b>Radiocomunicación:</b> toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico.</p> <p><b>Radiodifusión:</b> propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.</p> <p><b>Recursos orbitales:</b> posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión.</p> <p><b>Red compartida mayorista:</b> red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras.</p> <p><b>Satélite:</b> objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites.</p> <p><b>Servicio de usuario visitante:</b> el servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o</p>
--	--

	<p>datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles.</p> <p><b>Servicio mayorista de telecomunicaciones:</b> servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales.</p> <p><b>Servicios de interconexión:</b> los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, ubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios.</p> <p><b>Servicio de televisión y audio restringidos:</b> servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.</p> <p><b>Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:</b> servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p><b>Sitio público:</b> para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;</li><li>b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud;</li><li>c) Oficinas de los distintos órdenes de gobierno;</li><li>d) Centros comunitarios;</li><li>e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;</li><li>f) Aquellos que participen en un programa público, y</li><li>g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente;</li></ul> <p><b>Tráfico:</b> datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones.</p> <p><b>Valor mínimo de referencia:</b> cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión.</p>
--	---

	<p><b>Usuario final:</b> persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.</p> <p>En relación a los principios sobre no discriminación, perspectiva de género e interés superior de la niñez, se atenderá a la definiciones que para tal efecto se establecen en las leyes correspondientes.</p>
--	--

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones colaboraran y otorgaran facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

Manifiesta que las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Considera que la Ley Federal de Protección al Consumidor se incorpore a la lista de leyes que se apliquen de manera supletoria a falta de disposición expresa en la misma o en los tratados internacionales.

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)</b>	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	<b>Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)</b>
<b>Capítulo I Disposiciones generales</b>	<b>Capítulo II De la competencia de las autoridades Sección I Del Instituto</b>	<b>TITULO SEGUNDO Jurisdicción y competencias CAPITULO UNICO</b>
<p><b>Artículo 7.</b> La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. El Instituto tiene a su cargo la regulación,</p>	<p><b>Artículo 8o.-</b> Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión. <b>Artículo 9o.</b> A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde: <b>I.</b> Ejercer las facultades que le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, promoviendo la más amplia cobertura geográfica y de acceso a sectores sociales de menores ingresos;</p>

<p>Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I.</b> Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;</p> <p><b>II.</b> Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación;</p> <p><b>III.</b> Expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones y otras disposiciones administrativas;</p> <p><b>IV.</b> Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones;</p> <p><b>V.</b> Establecer procedimientos para homologación de equipos;</p> <p><b>VI.</b> Elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;</p> <p><b>VII.</b> Gestionar la obtención de las posiciones orbitales geoestacionarias con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites mexicanos, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países;</p> <p><b>VIII.</b> Participar en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones, considerando, entre otros factores las diferencias existentes del sector con respecto al de los países con que se negocie, y vigilar su observancia;</p> <p><b>IX.</b> Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros, redes de telecomunicaciones;</p>	<p>promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.</p> <p>Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.</p> <p>Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.</p> <p>El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.</p> <p><b>Artículo 8.</b> El patrimonio del Instituto se integra por:</p> <p><b>I.</b> Las partidas que se le asignen en el</p>	<p><b>II.</b> Promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional;</p> <p><b>III.</b> Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de radiodifusión, la capacitación y el empleo de mexicanos;</p> <p><b>IV.</b> Interpretar esta Ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia, y</p> <p><b>V.</b> Las demás facultades que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Para los fines de la presente Ley, a la Dependencia a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Secretaría.</p> <p>La resolución sobre el rescate de frecuencias queda reservada al Secretario de Comunicaciones y Transportes.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Compete a la Secretaría de Gobernación:</p> <p><b>I.-</b> Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;</p> <p><b>II.-</b> Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.</p> <p><b>III.</b> Se deroga.</p>
---	---	--

<p><b>X.</b> Promover el fortalecimiento de los valores culturales y de la identidad nacional;</p> <p><b>XI.</b> Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones, la capacitación y el empleo de mexicanos cuyas relaciones laborales se sujetarán a la legislación de la materia;</p> <p><b>XII.</b> Interpretar esta Ley para efectos administrativos;</p> <p><b>XIII.</b> Se deroga</p> <p><b>XIV.</b> Prestar asesoría técnica a las autoridades competentes para la instalación y operación de equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, y</p> <p><b>XV.</b> Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia.</p> <p><b>Artículo 8. ...</b></p> <p><b>Artículo 9-A.</b> La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>	<p>Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio correspondiente;</p> <p><b>II.</b> Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran para el adecuado cumplimiento de su objeto, así como aquellos que adquiera por otros medios y que puedan ser destinados a los mismos fines, y</p> <p><b>III.</b> Los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título legal. Los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y las contraprestaciones que se establezcan de conformidad con esta Ley, no forman parte del patrimonio del Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 253-A de la Ley Federal de Derechos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b> <b>De la Secretaría</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> Corresponde a la Secretaría:</p> <p><b>I.</b> Emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p><b>II.</b> Adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias;</p> <p><b>III.</b> Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo</p>	<p><b>IV.-</b> Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;</p> <p><b>V.-</b> Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y</p> <p><b>VI.-</b> Las demás facultades que le confieren las leyes.</p> <p><b>Artículo 11.-</b> La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.-</b> Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;</p> <p><b>II.-</b> Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;</p> <p><b>III.-</b> Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;</p> <p><b>IV.-</b> Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.</p> <p><b>V.-</b> Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor;</p> <p><b>VI.-</b> Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones;</p> <p><b>VII.-</b> Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y</p> <p><b>VIII.</b> Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; y</p> <p><b>IX.</b> Las demás que le confiera la ley.</p>
---	--	---

<p><b>I.</b> Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;</p> <p><b>II.</b> Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;</p> <p><b>III.</b> Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico en el sector;</p> <p><b>IV.</b> Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación;</p> <p><b>V.</b> Someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes;</p> <p><b>VI.</b> Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales;</p> <p><b>VII.</b> Establecer los procedimientos para la</p>	<p>establecido en esta Ley;</p> <p><b>IV.</b> Elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;</p> <p><b>V.</b> Coordinarse con el Instituto para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva;</p> <p><b>VI.</b> Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo;</p> <p><b>VII.</b> Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;</p> <p><b>VIII.</b> Llevar a cabo con la colaboración del Instituto, de oficio, a petición de parte interesada o a petición del Instituto, las gestiones necesarias ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, a fin de que sean concesionados para sí o para terceros;</p> <p><b>IX.</b> Llevar a cabo los procedimientos de coordinación de los recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios nacionales u operadores extranjeros;</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> A la Secretaría de Salud compete:</p> <p><b>I.-</b> Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;</p> <p><b>II.-</b> Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;</p> <p><b>III.-</b> Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo;</p> <p><b>IV.-</b> Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones, y</p> <p><b>V.-</b> Las demás facultades que le confiera la ley.</p> <p><b>Artículo 12-A.</b> El Instituto Federal Electoral tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I.</b> Ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por la Base III del Artículo 41 de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p><b>II.</b> En la esfera de su competencia, requerir a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto;</p> <p><b>III.</b> Hacer entrega a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión del</p>
--	---	--

<p>adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones;</p> <p><b>VIII.</b> Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;</p> <p><b>IX.</b> Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;</p> <p><b>X.</b> Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p><b>XI.</b> Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p><b>XII.</b> Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;</p> <p><b>XIII.</b> Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer</p>	<p><b>X.</b> Establecer las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal;</p> <p><b>XI.</b> Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital propia, ya sea concesionada o adquirida o aquella establecida como reserva del Estado;</p> <p><b>XII.</b> Procurar la continuidad de los servicios satelitales que proporciona el Estado, bajo políticas de largo plazo;</p> <p><b>XIII.</b> Declarar y ejecutar la requisa de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley;</p> <p><b>XIV.</b> Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la posición del país y participar, con apoyo del Instituto, en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p><b>XV.</b> Participar en representación del Gobierno Mexicano, con apoyo del Instituto, ante organismos, entidades internacionales y foros en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y fijar la posición del Estado Mexicano ante los mismos;</p> <p><b>XVI.</b> Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí, a través o con participación de terceros, infraestructura, redes de telecomunicaciones y sistemas satelitales para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p><b>XVII.</b> Promover la generación de inversión en infraestructura y servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y satelital en el país;</p>	<p>material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;</p> <p><b>IV.</b> Atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los concesionarios o permisionarios;</p> <p><b>V.</b> Las demás que en materia de radio y televisión le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
--	---	--

<p>las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p><b>XIV.</b> Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;</p> <p><b>XV.</b> Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p><b>XVI.</b> De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, y</p> <p><b>XVII.</b> Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los fines de la presente Ley, al órgano desconcentrado a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Comisión.</p> <p><b>Artículo 9-B.</b> El órgano de gobierno de la Comisión es el Pleno, que se integra por cinco comisionados, incluido su Presidente. Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Para que el Pleno pueda sesionar deberán estar presentes, cuando menos, tres comisionados.</p> <p><b>Artículo 9-C.</b> Los comisionados serán</p>	<p><b>XVIII.</b> Enviar al Instituto su opinión, no vinculante, sobre el programa anual de trabajo y el informe trimestral previstos en la fracción VIII del artículo 28 de la Constitución;</p> <p><b>XIX.</b> Elaborar, integrar y ejecutar de forma periódica los programas sectoriales, institucionales y especiales, a los que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto;</p> <p><b>XX.</b> Incluir en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, el programa a que se refiere la fracción V del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto;</p> <p><b>XXI.</b> Atender las disposiciones que en materia de Estrategia Digital emita el Ejecutivo Federal;</p> <p><b>XXII.</b> Interpretar esta Ley en el ámbito de su competencia, y</p> <p><b>XXIII.</b> Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección III</b> <b>Del Comité de Evaluación</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como comisionados del Instituto, al que se refiere el artículo 28 de la Constitución, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación. Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las</p>	
---	---	--

<p>designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</li><li><b>II.</b> Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y</li><li><b>III.</b> Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones.</li></ul> <p>Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto.</p> <p>La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.</p> <p><b>Artículo 9-D.</b> Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de ocho años, renovables por un solo período, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada.</p> <p><b>Artículo 9-E.</b> Los comisionados elegirán de,</p>	<p>que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, le corresponde al Comité de Evaluación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I.</b> Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de comisionados del Instituto;</li><li><b>II.</b> Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;</li><li><b>III.</b> Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos, que aplicará el Comité de Evaluación a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;</li><li><b>IV.</b> Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos a los aspirantes a comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;</li><li><b>V.</b> Establecer un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de comisionados y determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;</li><li><b>VI.</b> Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de aspirantes, la integración</li></ul>	
---	---	--

<p>entre ellos mismos y por mayoría de votos, al Presidente de la Comisión, quien tendrá este encargo por un período de cuatro años renovable, y a quien le corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento Interior de la Comisión:</p> <p><b>I.</b> Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables;</p> <p><b>II.</b> Formular anualmente los anteproyectos de programas y presupuestos de la Comisión, para proponerlos directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p><b>III.</b> Actuar como representante legal de la Comisión y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma, o designar representantes para tal efecto;</p> <p><b>IV.</b> Ejecutar las resoluciones de la Comisión y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;</p> <p><b>V.</b> Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado, y</p> <p><b>VI.</b> Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Comisión, con excepción de los que emita el Pleno de la Comisión.</p>	<p>de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos;</p> <p><b>VII.</b> En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;</p> <p><b>VIII.</b> Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;</p> <p><b>IX.</b> Nombrar al secretario, al prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;</p> <p><b>X.</b> Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;</p> <p><b>XI.</b> Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a comisionados, y</p> <p><b>XII.</b> Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto. Cualquier acto del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.</p>	
---	--	--

	<p><b>Artículo 12.</b> El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a comisionados le presenten, así como aquella que el propio Comité requiera.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.</p> <p>Las citadas autoridades y los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a las que se refiere la fracción VI del artículo 11, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho Comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad, se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, y en los demás medios que al efecto señale.</p> <p>La información y documentación relativas a los exámenes y reactivos a los que se refiere el artículo 11, fracción IV, de la presente Ley,</p>	
--	--	--

	<p>así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación, los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación y los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos, en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna; salvo a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación.</p> <p>Respecto a cada uno de los aspirantes, sólo se les podrá comunicar la calificación que hubieren obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección, el Comité de Evaluación deba publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación, identificados únicamente por folio o clave de registro.</p> <p>Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de comisionados en el Instituto que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal, deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 Constitucional, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.</p>	
--	--	--

### Datos Relevantes

De acuerdo a los capítulos que antecedieron resulta fundamental destacar que las leyes abrogadas no contemplan la regulación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como lo hace el proyecto de nueva Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso,

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Establece que el Instituto será el órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

Señala que es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

Dispone que es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Establece que el patrimonio del Instituto se integrará por:

- Las partidas que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio correspondiente;
- Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran para el adecuado cumplimiento de su objeto, así como aquellos que adquiera por otros medios y que puedan ser destinados a los mismos fines, y
- Así como los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Establece que el Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como comisionados del Instituto al que se refiere el artículo 28 Constitucional, no contará con estructura ni presupuesto propio, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

**Título Segundo  
 Del Funcionamiento del Instituto**

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Capítulo I                      Del Instituto                      Sección I                      De las atribuciones del Instituto y de su composición</b>	
	<p><b>Artículo 15.</b> Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p><b>I.</b> Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p><b>II.</b> Formular y publicar sus programas de trabajo;</p> <p><b>III.</b> Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;</p> <p><b>IV.</b> Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;</p> <p><b>V.</b> Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;</p> <p><b>VI.</b> Publicar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se deriven del Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere la fracción anterior, así como para ocupar y explotar recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, que serán materia de licitación pública;</p> <p><b>VII.</b> Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;</p> <p><b>VIII.</b> Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p><b>IX.</b> Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;</p> <p><b>X.</b> Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley;</p> <p><b>XI.</b> Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley;</p> <p><b>XII.</b> Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p><b>XIII.</b> Resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a</p>	

<p>concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p><b>XIV.</b> Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios finales;</p> <p><b>XV.</b> Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;</p> <p><b>XVI.</b> Proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo que requiera para la requisita de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p><b>XVII.</b> Autorizar el acceso a la multiprogramación y establecer los lineamientos para ello;</p> <p><b>XVIII.</b> Ejercer las facultades en materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la Constitución, esta Ley, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>XIX.</b> Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, conforme a lo previsto en esta Ley;</p> <p><b>XX.</b> Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;</p> <p><b>XXI.</b> Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p> <p><b>XXII.</b> Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes, entre otros elementos;</p> <p><b>XXIII.</b> Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto;</p> <p><b>XXIV.</b> Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p> <p><b>XXV.</b> Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;</p> <p><b>XXVI.</b> Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p><b>XXVII.</b> Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a</p>	
--	--

<p>las resoluciones expedidas por el propio Instituto;</p> <p><b>XXVIII.</b> Requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p><b>XXIX.</b> Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p><b>XXX.</b> Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;</p> <p><b>XXXI.</b> Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;</p> <p><b>XXXII.</b> Colaborar con la Secretaría en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;</p> <p><b>XXXIII.</b> Colaborar con la Secretaría en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;</p> <p><b>XXXIV.</b> Colaborar con el Ejecutivo Federal en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y vigilar su observancia en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p><b>XXXV.</b> Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración en materia de radiodifusión y telecomunicaciones con autoridades y organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p><b>XXXVI.</b> Participar en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 fracciones XIV y XV de esta Ley;</p> <p><b>XXXVII.</b> Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;</p> <p><b>XXXVIII.</b> Establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de validación de los métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, aplicación de lineamientos para la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, así como sustento a estudios e investigaciones de prospectiva regulatoria en estas materias y las demás que determine, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada;</p> <p><b>XXXIX.</b> Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como elaborar proyectos de actualización de las disposiciones legales y administrativas que resulten pertinentes; <b>(Fracc. 2 art. 9 A)</b></p> <p><b>XL.</b> Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;</p> <p><b>XLI.</b> Establecer las disposiciones para sus procesos de mejora regulatoria;</p> <p><b>XLII.</b> Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;</p>	
--	--

<p><b>XLIII.</b> Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;</p> <p><b>XLIV.</b> Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;</p> <p><b>XLV.</b> Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p><b>XLVI.</b> Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional georeferenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existente en el país;</p> <p><b>XLVII.</b> Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices;</p> <p><b>XLVIII.</b> Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas;</p> <p><b>XLIX.</b> Establecer la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión de servicios de banda ancha;</p> <p><b>L.</b> Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector en los términos previstos en esta Ley;</p> <p><b>LI.</b> Establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos que se encuentren en sus registros, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p><b>LII.</b> Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p><b>LIII.</b> Resolver en los términos establecidos en esta Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;</p> <p><b>LIV.</b> Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación;</p> <p><b>LV.</b> Establecer y administrar un sistema de servicio profesional de los servidores públicos del Instituto;</p> <p><b>LVI.</b> Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;</p> <p><b>LVII.</b> Interpretar esta Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p><b>LVIII.</b> Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p><b>LIX.</b> Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;</p> <p><b>LX.</b> Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pagada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p> <p><b>LXI.</b> Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX de este artículo, previo apercibimiento;</p>	
--	--

	<b>LXII.</b> Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y <b>LXIII.</b> Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.	
--	---	--

## Datos Relevantes

En la presente sección, se enumeran las facultades que le corresponden al Instituto de Telecomunicaciones, muchas de las cuales fueron ejercidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Entre algunas de las facultades se encuentran:

- Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones
- Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;
- Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;
- Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión;
- Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones y de las autorizaciones;
- Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;
- Colaborar en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, y
- Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTv
	<b>Sección II Del Pleno</b>	
	<p><b>Artículo 16.</b> El Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados con voz y voto, incluido su presidente.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:</p> <p><b>I.</b> Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, y LXII de dicho artículo.</p> <p>Por lo que se refiere a las fracciones LVIII y LIX, serán indelegables únicamente respecto a la imposición de la sanción;</p> <p><b>II.</b> Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades;</p> <p><b>III.</b> Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;</p> <p><b>IV.</b> Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción;</p> <p><b>V.</b> Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los reglamentos que expida;</p> <p><b>VI.</b> Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Comisionado Presidente, para que éste lo remita, una vez aprobado, al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p><b>VII.</b> Aprobar y publicar el programa anual de trabajo del Instituto que le presente el comisionado presidente;</p> <p><b>VIII.</b> Aprobar los informes trimestrales de actividades del Instituto que le presente el Comisionado Presidente;</p> <p><b>IX.</b> Conocer los informes que deba rendir el titular de la contraloría Interna del Instituto;</p> <p><b>X.</b> Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;</p> <p><b>XI.</b> Nombrar a los miembros del Consejo Consultivo;</p> <p><b>XII.</b> Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el artículo 254 bis del Código Penal Federal;</p> <p><b>XIII.</b> Aprobar los lineamientos para su funcionamiento;</p> <p><b>XIV.</b> Constituir un Comité conformado por tres Comisionados para ordenar la suspensión precautoria a la que se refiere la fracción LXI del artículo 15 de esta Ley, y</p> <p><b>XV.</b> Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.</p> <p>El Pleno determinará en el estatuto orgánico o mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 15 de esta Ley, que no estén comprendidas en los supuestos señalados en la fracción I de este artículo.</p> <p>En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del presidente, según se trate.</p> <p><b>Artículo 18.</b> El Pleno contará con un secretario técnico que será designado en los términos previstos en esta Ley.</p>	

## Datos Relevantes

La sección correspondiente establece lo conducente al órgano máximo de gobierno del Instituto “el Pleno”, el cual estará integrado por 7 comisionados con voz y voto, incluido su presidente, asimismo enuncia cada una de las facultades que le corresponden.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Sección III Del Comisionado Presidente</b>	
	<p><b>Artículo 19.</b> El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y al Instituto. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Corresponde al comisionado presidente:</p> <p><b>I.</b> Actuar como representante legal del Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley;</p> <p><b>II.</b> Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El comisionado presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales;</p> <p><b>III.</b> Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;</p> <p><b>IV.</b> Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades del Instituto, sin perjuicio de las funciones del Pleno y de la obligada separación entre la investigación y la resolución de los procedimientos que se sustancien en forma de juicio en materia de competencia económica;</p> <p><b>V.</b> Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;</p> <p><b>VI.</b> Convocar y conducir las sesiones del Pleno con el auxilio del secretario técnico del Pleno, así como presentar para su aprobación los lineamientos para su funcionamiento;</p> <p><b>VII.</b> Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;</p> <p><b>VIII.</b> Proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del Pleno, y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico;</p> <p><b>IX.</b> Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno del Instituto o en la Contraloría Interna del Instituto, según corresponda, a efecto de su nombramiento;</p>	

	<p><b>X.</b> Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p><b>XI.</b> Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo del Instituto y trimestralmente los proyectos de informes de actividades que incluyan: los resultados, las acciones y los criterios que al efecto hubiere aplicado; su contribución para cumplir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones; así como su impacto en el desarrollo, progreso y competitividad del país; debiendo remitirlos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;</p> <p><b>XII.</b> Recibir del titular de la Contraloría Interna del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto y hacerlos del conocimiento del Pleno;</p> <p><b>XIII.</b> Nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico;</p> <p><b>XIV.</b> Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y</p> <p><b>XV.</b> Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>	
--	--	--

### Datos Relevantes

En la presente sección, se establece lo correspondiente al Comisionado Presidente, también enumera las atribuciones que le corresponderán ejercer, previendo que en caso de ausencia de éste, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de ésta, el de mayor edad.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTv
	<b>Sección IV De los comisionados</b>	
	<p><b>Artículo 21.</b> Los comisionados serán designados conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Durante su encargo y concluido el mismo, los comisionados estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p><b>Artículo 23.</b> Corresponde a los comisionados:</p> <p><b>I.</b> Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;</p> <p><b>II.</b> Participar en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca el estatuto orgánico;</p> <p><b>III.</b> Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;</p> <p><b>IV.</b> Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;</p> <p><b>V.</b> De forma directa o por medio del secretario técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren</p>	

<p>en los expedientes;</p> <p><b>VI.</b> Presentar al comisionado presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;</p> <p><b>VII.</b> Coadyuvar con el comisionado presidente en la integración del programa anual y los informes trimestrales del Instituto;</p> <p><b>VIII.</b> Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y</p> <p><b>IX.</b> Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Los comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.</p> <p>Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un comisionado:</p> <p><b>I.</b> Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;</p> <p><b>II.</b> Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;</p> <p><b>III.</b> Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;</p> <p><b>IV.</b> Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y</p> <p><b>V.</b> Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.</p> <p>Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.</p> <p>Los comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso, el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes regulados con interés en el asunto.</p>	
---	--

## Datos Relevantes

La presente sección enuncia lo relativo a los Comisionados, los cuales serán designados conforme a lo previsto en el artículo 28 Constitucional. Señala que éstos en materia de responsabilidades estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Indica las atribuciones que les corresponden.

Asimismo, establece que estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Sección V Del secretario técnico del Pleno</b>	
	<p><b>Artículo 25.</b> A propuesta del comisionado presidente, el Pleno nombrará a su secretario técnico quien desempeñará, entre otras funciones: integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos; será responsable de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones; dará constancia de las mismas y emitirá certificación de las decisiones del Pleno.</p> <p>El secretario técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los comisionados y el comisionado presidente del Pleno.</p> <p>El secretario técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto. Las demás funciones del secretario técnico del Pleno se establecerán en el estatuto orgánico del Instituto.</p>	

### Datos Relevantes

En la sección correspondiente la ley establece lo correspondiente al Secretario Técnico del Pleno así como las funciones que éste desempeñará.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Sección VI De la autoridad investigadora</b>	
	<p><b>Artículo 26.</b> La autoridad investigadora conocerá de la etapa de investigación y será parte en el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica. En el ejercicio de sus atribuciones, la unidad estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El estatuto orgánico del Instituto establecerá la estructura con la que contará.</p> <p><b>Artículo 27.</b> El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos. Para ser titular de la autoridad investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p>	

<p><b>II.</b> Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</p> <p><b>III.</b> Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p><b>IV.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p> <p><b>V.</b> No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;</p> <p><b>VI.</b> Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;</p> <p><b>VII.</b> No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado, durante los tres años previos a su nombramiento, y</p> <p><b>VIII.</b> Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo.</p> <p><b>Artículo 28.</b> Corresponde a la autoridad investigadora, además de las señaladas en la Ley Federal de Competencia Económica para la autoridad investigadora prevista en esa ley, lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Asistir a las sesiones del Pleno, a requerimiento de éste, con voz pero sin voto;</p> <p><b>II.</b> Someter al conocimiento del Pleno, los asuntos de su competencia;</p> <p><b>III.</b> Proporcionar al Pleno y a los comisionados, la información solicitada, así como aquella que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial;</p> <p><b>IV.</b> Informar al Pleno de las resoluciones que le competan, dictadas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, y</p> <p><b>V.</b> Las demás que le encomienden esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>	
---	--

## Datos Relevantes

En la presente sección, la ley establece lo correspondiente a la autoridad investigadora, la cual conocerá de la etapa de investigación y será parte en el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Indica que en el ejercicio de sus atribuciones, la unidad estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El estatuto orgánico del Instituto establecerá la estructura con la que contará.

Establece que el titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. Asimismo enumera las diferentes actividades que le corresponden.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Sección VII</b>	
	<b>De las obligaciones de los comisionados y de la autoridad investigadora</b>	
	<p><b>Artículo 29.</b> Los comisionados y el titular de la autoridad investigadora, en el ejercicio de sus respectivas funciones, deberán:</p> <p><b>I.</b> Rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos de su competencia con el propósito de beneficiar o perjudicar indebidamente a algún agente regulado;</p> <p><b>II.</b> Denunciar, ante el titular de la Contraloría Interna del Instituto, cualquier acto que pretenda deliberadamente vulnerar su autonomía e imparcialidad;</p> <p><b>III.</b> No involucrarse en actividades que afecten su autonomía;</p> <p><b>IV.</b> Abstenerse de disponer de la información reservada o confidencial con la que cuente en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, y</p> <p><b>V.</b> Abstenerse de emitir públicamente opiniones que prejuzguen sobre un determinado asunto que esté a su consideración.</p> <p>El incumplimiento de estas obligaciones será causal de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las que deriven de la Constitución y otras leyes.</p> <p>Los comisionados estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución. La Contraloría Interna del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los comisionados en el ejercicio de sus funciones gozarán de la garantía consistente en que el sentido de su voto u opinión, no generará que sean cuestionados o reconvenidos bajo procedimientos legales, a fin de evitar que se afecte su esfera jurídica y el ejercicio de sus funciones, salvo en el caso en que los comisionados hayan ejercido sus funciones encontrándose impedidos para ello en términos de lo previsto por el artículo 24 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 30.</b> Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.</p> <p>Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.</p> <p>De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.</p> <p>Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.</p> <p>Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las</p>	

<p>entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.</p> <p>Los comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los comisionados en foros y eventos públicos.</p> <p>El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Son faltas graves y causales de remoción de los comisionados:</p> <p><b>I.</b> El desempeño de algún empleo, trabajo o comisión, público o privado, en contravención a lo dispuesto en la Constitución y en esta Ley;</p> <p><b>II.</b> Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;</p> <p><b>III.</b> Presentar a las unidades del Instituto, a sabiendas, información falsa o alterada;</p> <p><b>IV.</b> Participar en actos partidistas en representación del Instituto;</p> <p><b>V.</b> Adquirir obligaciones a nombre del Instituto, sin contar con la delegación de facultades para ello;</p> <p><b>VI.</b> Tener contacto con las personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados para tratar asuntos de su competencia, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p><b>VII.</b> No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto, en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p><b>VIII.</b> No emitir su voto razonado por escrito en casos de ausencia en los términos previstos en esta Ley;</p> <p><b>IX.</b> Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o</p> <p><b>X.</b> Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión.</p> <p><b>Artículo 32.</b> En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el titular de la Contraloría Interna del Instituto, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara resuelva lo conducente.</p> <p>En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p><b>I.</b> La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</p> <p><b>II.</b> La Comisión Especial citará al comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.</p> <p>La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal;</p> <p><b>III.</b> Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p><b>IV.</b> Concluida la audiencia, se concederá al comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p>	
---	--

<p>V. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p> <p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada tanto al infractor como al titular de la Contraloría Interna del Instituto para su inmediato cumplimiento.</p> <p><b>Artículo 33.</b> A los funcionarios con nivel de mando o equivalente del Instituto, le serán aplicables las causas de remoción por falta grave previstas en el artículo 31, fracciones I a VI, IX y X de esta Ley. El estatuto orgánico establecerá el procedimiento de remoción respectivo.</p>	
---	--

### Datos Relevantes

La presente sección hace alusión a las obligaciones de los comisionados y de la autoridad investigadora. Los comisionados y el titular de la autoridad investigadora, en el ejercicio de sus respectivas funciones, deberán:

- Rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos de su competencia con el propósito de beneficiar o perjudicar indebidamente a algún agente regulado;
- Denunciar, ante el titular de la Contraloría Interna del Instituto, cualquier acto que pretenda deliberadamente vulnerar su autonomía e imparcialidad;
- No involucrarse en actividades que afecten su autonomía;
- Abstenerse de disponer de la información reservada o confidencial con la que cuente en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, y
- Abstenerse de emitir públicamente opiniones que prejuzguen sobre un determinado asunto que esté a su consideración.

Establece que la Contraloría Interna del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Puntualiza que los comisionados en el ejercicio de sus funciones gozarán de la garantía consistente en que el sentido de su voto u opinión, no generará que sean cuestionados o reconvenidos bajo procedimientos legales, a fin de evitar que se afecte su esfera jurídica y el ejercicio de sus funciones, salvo en el caso en que los comisionados hayan ejercido sus funciones encontrándose impedidos para ello en términos de lo previsto por el artículo 24 de esta Ley.

Señala que fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista, de acuerdo a lo siguiente:

- De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados. Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.
- Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado.
- La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados.
- Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.

Establece que los comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Enumera las faltas graves y causales de remoción de los comisionados. Indica que a los funcionarios con nivel de mando o equivalente del Instituto, le serán aplicables las causas de remoción por falta grave previstas en la presente Ley.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Capítulo II Del Consejo Consultivo</b>	
	<p><b>Artículo 34.</b> El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o, 6o y 7o de la Constitución. Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social.</p> <p>Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto.</p> <p>Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente.</p>	

	<p>Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.</p> <p>El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.</p> <p>Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes.</p> <p>El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.</p> <p>La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.</p>	
--	--	--

### Datos Relevantes

El capítulo correspondiente establece que el Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado de quince miembros honorarios nombrados por el Pleno del Instituto, incluido su Presidente.

Indica que los miembros del consejo durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente, mientras que el Presidente también durará un año y este podrá ser reelecto.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Capítulo III De la Contraloría Interna del Instituto</b>	
	<p><b>Artículo 35.</b> La Contraloría Interna del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, así como la sustanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>La Contraloría Interna del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Instituto.</p> <p>La Contraloría Interna del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Establecer mecanismos de orientación, asesoría y capacitación en materias de su competencia, para coadyuvar a que los servidores públicos del Instituto cumplan, adecuadamente, con sus responsabilidades administrativas;</p> <p><b>II.</b> Asesorar al Instituto en los procesos que involucren el ejercicio de recursos presupuestales;</p> <p><b>III.</b> Recibir y dar respuesta puntual a las consultas y solicitudes de opinión que le formulen los funcionarios del Instituto, en el ámbito de su competencia, sin que ello signifique aval, garantía o corresponsabilidad por parte de la Contraloría Interna del Instituto;</p>	

	<p><b>IV.</b> Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto y llevarlos a cabo;</p> <p><b>V.</b> Verificar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas y procesos del Instituto;</p> <p><b>VI.</b> Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas y proyectos contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;</p> <p><b>VII.</b> Verificar que las diversas áreas del Instituto que reciban, manejen, administren o ejerzan recursos lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados, los montos autorizados y las partidas correspondientes;</p> <p><b>VIII.</b> Verificar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p><b>IX.</b> Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se hayan aplicado legalmente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p><b>X.</b> Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p> <p><b>XI.</b> Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Contraloría Interna del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a la que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p><b>XII.</b> Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p> <p><b>XIII.</b> Investigar, de oficio o mediante denuncia o queja, actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto por parte de sus servidores públicos y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p> <p><b>XIV.</b> Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas del Instituto, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes aplicables;</p> <p><b>XV.</b> Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;</p> <p><b>XVI.</b> Determinar los daños y perjuicios que afecten el patrimonio del Instituto y determinar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p> <p><b>XVII.</b> Fincar las responsabilidades, imponer las sanciones y formular las denuncias que correspondan, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p><b>XVIII.</b> Presentar al Pleno del Instituto sus programas anuales de trabajo;</p> <p><b>XIX.</b> Presentar al Pleno del Instituto y a la Cámara de Diputados, los informes previo y anual de resultados de su gestión;</p> <p><b>XX.</b> Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría Interna del Instituto, así como dar seguimiento a la situación patrimonial de dichos servidores públicos. Serán aplicables en lo conducente, las normas establecidas en la Ley de la materia;</p> <p><b>XXI.</b> Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p>	
--	--	--

**XXII.** Las establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás aplicables en la materia para los órganos internos de control o equivalentes, cuyo ejercicio se aplicará únicamente sobre el Instituto. Para la determinación de las responsabilidades y aplicación de sanciones a las que se refiere este artículo deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Las resoluciones por las que la Contraloría Interna del Instituto determine responsabilidades administrativas e imponga sanciones, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Artículo 36.** Para ser titular de la Contraloría Interna del Instituto se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;

**IV.** No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

**V.** Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

**VI.** Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

**VII.** Contar con reconocida solvencia moral;

**VIII.** No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por esta Ley;

**IX.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

**X.** No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado durante los cuatro años previos a su nombramiento.

**Artículo 37.** El titular de la Contraloría Interna del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en los términos que lo establezca su reglamento.

El titular de la Contraloría Interna del Instituto durará en el encargo cuatro años.

La Cámara de Diputados podrá renovar la designación del titular de la Contraloría Interna del Instituto hasta por el mismo plazo señalado por una sola vez.

**Artículo 38.** El titular de la Contraloría Interna del Instituto podrá ser removido por la Cámara de Diputados con la misma votación requerida para su designación, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución, así como por las siguientes faltas graves:

**I.** Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público o privado, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia;

**II.** Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Contraloría Interna del Instituto para el ejercicio de sus atribuciones;

<p><b>III.</b> Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial o reservada a la que tenga acceso en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>IV.</b> Ausentarse de sus labores por más de una semana, excepción hecha de vacaciones y permisos programados, sin mediar autorización del Pleno del Instituto;</p> <p><b>V.</b> Abstenerse de presentar, en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes de sus funciones;</p> <p><b>VI.</b> Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su custodia o que exista en la Contraloría Interna del Instituto con motivo del ejercicio de sus atribuciones;</p> <p><b>VII.</b> Aceptar la injerencia de los agentes regulados por el Instituto en el ejercicio de sus funciones, o por cualquier circunstancia conducirse con parcialidad en el proceso de revisión del Instituto y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones;</p> <p><b>VIII.</b> Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria a juicio de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, durante dos ejercicios consecutivos, y</p> <p><b>IX.</b> Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los comisionados.</p> <p>La Cámara de Diputados designará una comisión instructora que estudiará los hechos y propondrá una decisión fundada y motivada. La Cámara de Diputados dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Contraloría Interna del Instituto por causas graves de responsabilidad administrativa y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p><b>Artículo 39.</b> El titular de la Contraloría Interna del Instituto será suplido en sus ausencias por los auditores en el orden que señale el estatuto orgánico del Instituto.</p> <p><b>Artículo 40.</b> El titular de la Contraloría Interna del Instituto será auxiliado en sus funciones por el personal que al efecto señale el estatuto orgánico del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado. El titular de la Contraloría Interna del Instituto estará sujeto a las mismas reglas de contacto establecidas en esta Ley para los comisionados.</p>	
--	--

## Datos Relevantes

La ley contempla que el Instituto contará con un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones “Contraloría Interna”, la cual tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, así como la sustanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Establece que su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Instituto.

Enuncia una serie de requisitos y atribuciones para quien desee ostentar la titularidad del cargo en el cual durará cuatro años, será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pudiendo ser renovado hasta por el mismo plazo por una sola vez. Será suplido en sus ausencias por los auditores y auxiliado en sus funciones por el personal en el orden que señale el estatuto orgánico del Instituto.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Capítulo IV Del régimen laboral de los trabajadores del Instituto</b>	
	<p><b>Artículo 41.</b> El personal que preste sus servicios en el Instituto se registrá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.                      Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral del Instituto, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.</p> <p><b>Artículo 42.</b> La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Instituto y los trabajadores a su servicio, para todos los efectos.</p> <p><b>Artículo 43.</b> El Instituto contará y deberá establecer un sistema de servicio profesional que evalúe, reconozca la capacidad, desempeño, experiencia de sus servidores públicos y procurará la igualdad de género. Dicho sistema deberá ser aprobado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente.</p>	

### Datos Relevantes

El capítulo correspondiente establece que las relaciones laborales del Instituto se registrarán por el apartado B del artículo 123 Constitucional. Además de que contará con un sistema de servicio profesional, a través del cual se reconocerá la capacidad, desempeño y experiencia de sus servidores públicos.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Capítulo V De las sesiones del Pleno del Instituto, de sus resoluciones, de la transparencia y de la confidencialidad de las votaciones</b>	
	<p><b>Artículo 44.</b> De manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés social y al orden público, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al comisionado presidente del Instituto que los asuntos en que tenga interés, sean sustanciados y resueltos de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la Ley.</p>	

**Artículo 45.** El Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada, teniendo el Comisionado Presidente o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate.  
Los comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo impedimento legal. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos.  
Los comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada.  
Los comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.  
En los casos de ausencia señalados en el párrafo que antecede, los comisionados podrán optar por asistir, participar y emitir su voto razonado en la sesión, utilizando cualquier medio de comunicación electrónica a distancia. El secretario técnico del Pleno asegurará que la comunicación quede plenamente grabada para su integración al expediente y su posterior consulta, y asentará en el acta de la sesión tales circunstancias.  
Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los comisionados.

**Artículo 46.** El Pleno ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

**Artículo 47.** Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Instituto serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.  
Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.  
Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 48.** Las grabaciones de las sesiones del Pleno del Instituto se pondrán a disposición en versiones públicas generadas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se contará adicionalmente con una versión estenográfica, las cuales estarán a disposición del público a través de una herramienta de fácil uso y acceso en el portal de Internet del Instituto. Las sesiones del Pleno se conservarán para posteriores consultas.

**Artículo 49.** Cuando la información correspondiente a uno o varios asuntos haya sido declarada confidencial o reservada el Pleno acordará la discusión de los mismos en sesiones privadas, justificando públicamente las razones de esta determinación. El sentido de los votos de cada comisionado en el Pleno será público, incluso en el caso de las sesiones privadas que se llegaren a efectuar. Las votaciones se tomarán de forma nominal o a mano alzada, conforme lo establezcan las disposiciones que regulen las sesiones. El portal de Internet del Instituto incluirá una sección en la que podrá consultarse en versiones públicas, el sentido de los votos de los comisionados en cada uno de los asuntos sometidos a consideración del Pleno incluyendo, en su caso, los votos particulares que correspondan.

**Artículo 50.** Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet del Instituto dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**Artículo 51.** Para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así

	<p>como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.</p> <p>Previo a la emisión de las reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio, o en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.</p> <p>El Instituto contará con un espacio dentro de su portal de Internet destinado específicamente a publicar y mantener actualizados los procesos de consultas públicas y un calendario con las consultas a realizar, conforme a los plazos y características generales que para éstos determinen los lineamientos que apruebe el Pleno. Las respuestas o propuestas que se hagan al Instituto no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que el Instituto pondere las mismas en un documento que refleje los resultados de dicha consulta.</p> <p><b>Artículo 52.</b> El estatuto orgánico determinará los mecanismos a los que deberán sujetarse las unidades del Instituto para preservar los principios de transparencia y máxima publicidad en la atención de los asuntos y el desahogo de los trámites de su competencia.</p>	
--	---	--

## Datos Relevantes

En el presente capítulo, la ley establece que el Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada, teniendo el Comisionado Presidente o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate. Asimismo ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

Indica que los comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo impedimento legal.

Señala por una parte que las grabaciones de las sesiones del Pleno del Instituto se pondrán a disposición en versiones públicas generadas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Mientras que las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet del Instituto dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno.

Dispone que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los

principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia

Establece que el Instituto contará con un espacio dentro de su portal de Internet destinado específicamente a publicar y mantener actualizados los procesos de consultas públicas y un calendario con las consultas a realizar, conforme a los plazos y características generales que para éstos determinen los lineamientos que apruebe el Pleno. Las respuestas o propuestas que se hagan al Instituto no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que el Instituto pondere las mismas en un documento que refleje los resultados de dicha consulta.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTv
	<b>Capítulo VI</b> <b>De la colaboración con el Instituto</b>	
	<b>Artículo 53.</b> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración y apoyo de otros órganos constitucionales autónomos y de los Poderes de la Unión; en particular de las dependencias y entidades del Gobierno Federal; así como de los gobiernos estatales, del Distrito Federal y de los municipales. A su vez, el Instituto prestará la colaboración que le soliciten, en el ámbito de sus atribuciones, en términos de los convenios de colaboración que al efecto celebre.	

### Datos Relevantes

La nueva ley enuncia que el Instituto podrá solicitar colaboración de otros órganos constitucionales, autoridades a nivel federal, estatal y municipal; así como prestar dicha colaboración cuando le soliciten, en el ámbito de sus atribuciones.

**Título Tercero**  
**Del espectro radioeléctrico y recursos orbitales**

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)</b>	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	<b>LFRyTv</b>
<b>Capítulo II Del espectro radioeléctrico</b>	<b>Capítulo Único Del espectro radioeléctrico Sección I Disposiciones generales</b>	
<p><b>Artículo 10.</b> El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Espectro de uso libre: son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro;</p> <p><b>II.</b> Espectro para usos determinados: son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que pueden ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría en el título correspondiente;</p> <p><b>III.</b> Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa. Los concesionarios de servicios</p>	<p><b>Artículo 54.</b> El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado. Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.</p> <p>La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.</p> <p>Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:</p> <p><b>I.</b> La seguridad de la vida;</p> <p><b>II.</b> La promoción de la cohesión social, regional o territorial;</p> <p><b>III.</b> La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p><b>IV.</b> El uso eficaz del espectro y su protección;</p> <p><b>V.</b> La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;</p> <p><b>VI.</b> La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;</p> <p><b>VII.</b> El fomento de la neutralidad tecnológica, y</p> <p><b>VIII.</b> El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o, 6o, 7o y 28 de la Constitución.</p> <p>Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.</p> <p><b>Artículo 55.</b> Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de</p>	

<p>públicos, previo a la asignación directa de las frecuencias destinadas para uso oficial, deberán haber acreditado ante la Secretaría, la necesidad de contar con el uso de dichas bandas de frecuencia, para la operación y seguridad del servicio que prestan y quedarán obligados a pagar por el uso de las bandas de frecuencia que se menciona en el párrafo que antecede, la contraprestación que fije la autoridad correspondiente y a no prestar comercialmente servicios de telecomunicaciones con el espectro para uso oficial que les sea asignado, no pudiendo compartirlo con terceros ya que será única y exclusivamente para la operación y seguridad del servicio público concesionado;</p> <p><b>IV. Espectro para usos experimentales:</b> son aquellas bandas de frecuencias que podrá otorgar la Secretaría, mediante concesión directa e intransferible, para comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo tanto en el país como en el extranjero, para fines científicos o para pruebas temporales de equipo, y</p> <p><b>V. Espectro reservado:</b> son aquellas bandas de frecuencias no asignadas ni concesionadas por la Secretaría.</p>	<p>acuerdo con lo siguiente:</p> <p><b>I. Espectro determinado:</b> son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público, definidas en el artículo 67;</p> <p><b>II. Espectro libre:</b> son aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización;</p> <p><b>III. Espectro protegido:</b> son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, y</p> <p><b>IV. Espectro reservado:</b> es aquel cuyo uso se encuentre en proceso de planeación y, por tanto, es distinto al determinado, libre o protegido.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la administración del espectro radioeléctrico</b></p> <p><b>Artículo 56.</b> Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.</p> <p>El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.</p> <p>Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 57.</b> En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se establecerá la atribución de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a uno o más servicios de radiocomunicaciones de acuerdo a las siguientes categorías:</p>	
--	---	--

	<p><b>I. A título primario:</b> el uso de bandas de frecuencia contarán con protección contra interferencias perjudiciales, y</p> <p><b>II. A título secundario:</b> el uso de las bandas de frecuencia no debe causar interferencias perjudiciales a los servicios que se prestan mediante bandas de frecuencia otorgadas a título primario, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estas últimas.</p> <p><b>Artículo 58.</b> El uso de las bandas de frecuencias de un servicio a título secundario, tendrá protección contra interferencias perjudiciales causadas por otros concesionarios de bandas de frecuencias que prestan servicios en éstas a título secundario.</p> <p><b>Artículo 59.</b> El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.</p> <p><b>Artículo 60.</b> El programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:</p> <p><b>I.</b> Valorar las solicitudes de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados;</p> <p><b>II.</b> Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y</p> <p><b>III.</b> Promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.</p> <p><b>Artículo 61.</b> Cualquier interesado podrá solicitar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias, que se incluyan bandas de frecuencia y coberturas geográficas adicionales o distintas a las ahí contempladas. En estos casos, la autoridad resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anterior.</p> <p><b>Artículo 62.</b> El Instituto estará obligado a implementar, operar y mantener actualizado un sistema informático de administración del espectro, así como a establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos correspondientes, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>En el sistema mencionado se incluirá toda la información relativa a la titularidad de las concesiones incluyendo la tecnología, localización y características de las emisiones, así como la relativa al despliegue de la infraestructura instalada y empleada para tales fines.</p> <p>Los concesionarios se encuentran obligados a entregar al Instituto, en el plazo, formato y</p>	
--	--	--

	<p>medio que para tal efecto se indique, la información referente a dicho uso, aprovechamiento o explotación.</p> <p><b>Artículo 63.</b> El Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios. Los concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.</p> <p><b>Artículo 64.</b> El Instituto buscará evitar las interferencias perjudiciales entre sistemas de radiocomunicaciones nacionales e internacionales y dictará las medidas convenientes, a fin de que dichos sistemas operen libres de interferencias perjudiciales en su zona autorizada de servicio.</p> <p>El Instituto determinará los parámetros de operación en el uso de las bandas de frecuencia para toda clase de servicios de radiocomunicaciones que operen en las zonas fronterizas, cuando dichos parámetros no estuvieren especificados en los tratados o acuerdos internacionales en vigor.</p> <p>Los equipos o aparatos científicos, médicos o industriales, deberán cumplir las normas o disposiciones técnicas aplicables de tal forma que se evite causar interferencias perjudiciales a emisiones autorizadas o protegidas. En caso de que la operación de dichos equipos cause interferencias perjudiciales a emisiones autorizadas o protegidas, éstos deberán suprimir cualquier interferencia perjudicial en el plazo que al efecto fije el Instituto.</p> <p><b>Artículo 65.</b> En el despliegue y operación de infraestructura inalámbrica se deberá observar el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes que el Instituto defina en colaboración con otras autoridades competentes.</p>	
--	--	--

## Datos Relevantes

En materia del espectro radioeléctrico, con la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se establece en primer lugar algunas disposiciones generales sobre éste entre las que destaca sus características; se reitera que será el Instituto la autoridad encargada de su administración, y se establecen los objetivos que se persiguen en

beneficio de los usuarios, tal es el caso de la seguridad de la vida o lo dispuesto por los artículos 2o, 6º, 7º y 28 Constitucionales en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Enseguida se establece una nueva clasificación del espectro radioeléctrico y de la cual en comparación con la Ley de Telecomunicaciones que se abroga puede observarse que, de esta clasificación expresa, desaparece el espectro para uso oficial y el experimental y se incorpora el espectro protegido:

<b>Ley Abrogada</b>	<b>Nueva Ley</b>
Espectro de uso libre	Espectro libre
Espectro para usos determinados	Espectro determinado
Espectro para uso oficial	---
Espectro para usos experimentales	---
Espectro reservado	Espectro reservado
	Espectro protegido

Sin embargo, establece como obligación del Instituto –sin mencionar que será un espectro para uso oficial–, garantizar la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal, señalando los principales objetivos para los cuales será utilizado, entre ellos: seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social.

Cabe señalar que en la Ley abrogada, este espectro no se limitaba al Ejecutivo Federal, sino que se contemplaba como un uso exclusivo además de la administración pública federal, para los gobiernos estatales y municipales, los organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, señalándose sobre estos últimos lo siguiente:

- El espectro se les asignaría de manera directa;
- Los beneficiados estaban obligados a pagar una contraprestación que les sería fijada por la autoridad competente;
- Se les prohibió prestar comercialmente servicios de telecomunicaciones con este tipo de espectro, y
- No se podría compartir con terceros, dado que su objetivo sería única y exclusivamente para la operación y seguridad del servicio público concesionado;

Se establecen los criterios que deberá atender el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias. En materia de transparencia y acceso a la información se establece como obligación del Instituto implementar, operar y mantener actualizado un sistema informático de administración del espectro, que incluirá toda la información relativa a la titularidad de las concesiones incluyendo la tecnología, localización y características de las emisiones.

Por otro lado, también se establecen disposiciones generales a seguir para resolver sobre las interferencias, irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de los servicios de telecomunicación y radiodifusión.

Se regula que los aparatos o equipos científicos, médicos o industriales, deberán cumplir las normas o disposiciones técnicas aplicables para evitar causar interferencias perjudiciales a emisiones autorizadas o protegidas. Asimismo, con el objeto de proteger la vida humana se regula el cumplimiento a los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes para el despliegue y operación de infraestructura inalámbrica.

**Título Cuarto**  
**Régimen de concesiones**

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)</b>	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	<b>Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)</b>
<b>Capítulo III De las concesiones y permisos Sección I De las concesiones en general</b>	<b>Capítulo I De la concesión única</b>	<b>TITULO TERCERO Concesiones, permisos e instalaciones CAPITULO PRIMERO Concesiones y permisos</b>
<b>Artículo 11.</b> Se requiere concesión de la Secretaría para: <b>I.</b> Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; <b>II.</b> Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; <b>III.</b> Ocupar posiciones orbitales	<b>Artículo 66.</b> Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. <b>Artículo 67.</b> De acuerdo con sus fines, la concesión única será: <b>I. Para uso comercial:</b> confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de	<b>Artículo 13.-</b> Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

<p>geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y</p> <p><b>IV.</b> Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</p> <p>La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor.</p> <p><b>Artículo 13.</b> El servicio de radiodifusión, incluyendo el otorgamiento, prórroga, terminación de concesiones, permisos y asignaciones, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias atribuidas a tal servicio, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión.</p> <p>Los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección V</b> <b>De los permisos</b></p> <p><b>Artículo 31.</b> Se requiere permiso de la</p>	<p>una red pública de telecomunicaciones;</p> <p><b>II. Para uso público:</b> confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.</p> <p>Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.</p> <p>En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;</p> <p><b>III. Para uso privado:</b> confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y</p> <p><b>IV. Para uso social:</b> confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.</p> <p>Las concesiones para uso social comunitaria,</p>	<p>Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.</p> <p><b>Artículo 14.-</b> Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyas socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.</p> <p><b>Artículo 15.-</b> La instalación de una difusora de radio que vaya a operar retransmitiendo o enlazada permanentemente a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en que pretenda ubicarse, será considerada como una estación nueva y, en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos respectivos.</p> <p><b>Artículo 16.</b> El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.</p> <p><b>Artículo 17-A.</b> La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el programa de concesionamiento de frecuencias de</p>
--	--	---

<p>Secretaría para:</p> <p><b>I.</b> Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y</p> <p><b>II.</b> Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.</p> <p><b>Artículo 32.</b> Los interesados en obtener permiso deberán presentar solicitud a la Secretaría, la cual contendrá, en lo conducente, lo establecido en el artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 90 días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional. Una vez cumplidos, a satisfacción, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará el permiso correspondiente.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Para la prestación de servicios de valor agregado bastará su registro ante la Secretaría.</p> <p><b>Artículo 34.</b> No se requerirá permiso de la Secretaría para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras. La Secretaría podrá exentar de los requerimientos de permiso a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones.</p>	<p>se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.</p> <p>Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.</p> <p><b>Artículo 68.</b> Al otorgar la concesión única a que se refiere esta Ley, el Instituto deberá establecer con toda precisión el tipo de concesión de que se trate: de uso comercial, público, social o privado.</p> <p><b>Artículo 69.</b> Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.</p> <p><b>Artículo 70.</b> Se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.</p>	<p>radiodifusión.</p> <p>Para determinar la ubicación de las estaciones de radiodifusión y las demás características de las frecuencias que serán licitadas, la Secretaría considerará:</p> <p><b>I.</b> Los fines de la radio y televisión previstos por el artículo 5 de la presente ley;</p> <p><b>II.</b> Las condiciones del mercado del servicio de radiodifusión en la plaza o región de que se trate, y</p> <p><b>III.</b> Las solicitudes que, en su caso, le hayan sido presentadas previamente por los interesados.</p> <p>Cualquier interesado podrá solicitar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del programa, que se liciten frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días naturales.</p> <p><b>Artículo 17-B.</b> La Comisión deberá publicar la convocatoria para la licitación de nuevas concesiones en el Diario Oficial de la Federación, poniendo a disposición de los interesados las bases de la licitación en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la citada publicación.</p> <p><b>Artículo 17-C.</b> La convocatoria deberá contener:</p> <p><b>I.</b> Frecuencia a través de la cual se prestara el servicio objeto de la licitación, potencia y zona geográfica de cobertura;</p> <p><b>II.</b> Los requisitos y plazos que deberán cumplir los interesados en participar en la licitación; y</p> <p><b>III.</b> Formas de adquisición de las bases de licitación.</p> <p><b>Artículo 17-D.</b> Las bases de licitación deberán contener:</p>
---	---	---

	<p><b>Artículo 71.</b> La concesión única a que se refiere esta Ley sólo se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá en los términos de la Constitución y la Ley de Inversión Extranjera.</p> <p>Al otorgar las concesiones el Instituto deberá establecer que en la prestación de los servicios se encuentra prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b>  <b>Del otorgamiento de la concesión única</b></p> <p><b>Artículo 72.</b> La concesión única se otorgará por el Instituto por un plazo de hasta treinta años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.</p> <p><b>Artículo 73.</b> Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:</p> <p><b>I.</b> Nombre y domicilio del solicitante;  <b>II.</b> Las características generales del proyecto de que se trate, y  <b>III.</b> La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica,</p>	<p><b>I.</b> Procedimiento y plazos;  <b>II.</b> Información y documentación que se requerirá de los solicitantes;  <b>III.</b> Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;  <b>IV.</b> Especificaciones de los requisitos señalados en el artículo 17-E, y  <b>V.</b> Modelo del título que será otorgado.</p> <p><b>Artículo 17-E.</b> Los requisitos que deberán llenar los interesados son:</p> <p><b>I.</b> Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;  <b>II.</b> Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:  <b>a)</b> Descripción y especificaciones técnicas;  <b>b)</b> Programa de cobertura;  <b>c)</b> Programa de Inversión;  <b>d)</b> Programa Financiero, y  <b>e)</b> Programa de actualización y desarrollo tecnológico.  <b>III.</b> Proyecto de producción y programación;  <b>IV.</b> Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y  <b>V.</b> Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.</p> <p><b>Artículo 17-F.</b> Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, se prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles, quien tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención de la Comisión, para la entrega de la información requerida.</p> <p>Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá descalificar al solicitante argumentándose falta de información.</p>
--	---	--

	<p>jurídica y administrativa.</p> <p>El Instituto analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud a que se refiere el presente artículo dentro de un plazo de sesenta días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, cuando ésta sea necesaria para acreditar los requisitos a que se refiere este artículo.</p> <p>Una vez agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior y cumplidos todos los requisitos señalados a juicio del Instituto, éste otorgará la concesión. El título respectivo se inscribirá íntegramente en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley y se hará disponible en la página de Internet del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado obtenga, en caso de que pretenda explotar bandas de frecuencias o recursos orbitales, una concesión para tal propósito, en los términos del Capítulo III del presente Título.</p>	<p><b>Artículo 17-G.</b> La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública.</p> <p><b>Artículo 17-H.</b> Concluido el procedimiento de licitación, quedará sin efecto la garantía que se hubiera constituido para asegurar la continuidad del trámite de solicitud.</p> <p><b>Artículo 17-I.</b> Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que declare al ganador de la licitación, éste deberá acreditar el pago de la contraprestación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 17-J.</b> Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de concesión. A su vez, se deberá notificar a los participantes que no hubiesen sido seleccionados, con fundamento en la misma resolución.</p> <p>El título de concesión será publicado, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo 18.</b> (Se deroga)</p> <p><b>Artículo 19.</b> Cuando a juicio de la Secretaría las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias o ninguna de las solicitudes cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria o las bases de licitación, declarará</p>
--	---	--

	<p><b>Artículo 74.</b> El título de concesión única contendrá como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. El nombre y domicilio del concesionario;</li><li>II. El uso de la concesión;</li><li>III. La autorización para prestar todos los servicios técnicamente factibles.</li></ul> <p>De requerir bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, el concesionario deberá obtenerlos conforme a los términos y</p>	<p>desierto el procedimiento concesionario a que se refiere el artículo 17-B, sin responsabilidad alguna para esa Dependencia.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;</li><li>II. De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.</li><li>III. Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá a su juicio sobre el otorgamiento del permiso.</li></ul> <p>La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Las concesiones y permisos contendrán, cuando menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. El nombre del concesionario o permisionario;</li><li>II. El canal asignado;</li><li>III. La ubicación del equipo transmisor;</li><li>IV. La potencia autorizada;</li><li>V. El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;</li><li>VI. El horario de funcionamiento;</li></ul>
--	---	--

	<p>modalidades establecidas en esta Ley; <b>IV.</b> El período de vigencia; <b>V.</b> Las características generales del proyecto; <b>VI.</b> Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos, y <b>VII.</b> Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.</p>	<p><b>VII.</b> El nombre, clave o indicativo; <b>VIII.</b> Término de su duración; <b>IX.</b> Área de cobertura; <b>X.</b> Las contraprestaciones que, en su caso, el concesionario se hubiere obligado a pagar como consecuencia de la licitación pública prevista en el artículo 17 de esta ley, así como las demás contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la licitación del procedimiento concesionario; <b>XI.</b> La garantía de cumplimiento de obligaciones, y <b>XII.</b> Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios. <b>Artículo 21-A.</b> La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas. En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente: <b>I.</b> Que dentro de los fines de la estación se encuentre: <b>a)</b> Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación; <b>b)</b> Difundir información de interés público; <b>c)</b> Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional; <b>d)</b> Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones; <b>e)</b> Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;</p>
--	--	---

		<p><b>f)</b> Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y</p> <p><b>g)</b> Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.</p> <p><b>II.</b> Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión;</p> <p><b>III.</b> Tratándose de dependencias de la Administración Pública Federal, acuerdo favorable del titular de la dependencia;</p> <p><b>IV.</b> En el caso de los gobiernos estatales y municipales, acuerdo del titular del poder ejecutivo del Estado o del presidente municipal, según corresponda;</p> <p><b>V.</b> En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y</p> <p><b>VI.</b> En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.</p> <p><b>Artículo 22.</b> No podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.</p> <p><b>Artículo 23.</b> No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión o permiso, los derechos en ellas conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios o asociados de la sociedad concesionaria o permisionaria, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 24.-</b> Las acciones y participaciones</p>
--	--	---

		<p>emitidas por las empresas que exploten una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.</p> <p><b>Artículo 27.-</b> Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título, se requerirá que los causahabientes reúnan la calidad de mexicanos.</p> <p><b>Artículo 28.</b> Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría. Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones</p>
--	--	--

		<p>adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>En el mismo acto administrativo por el que la Secretaría autorice los servicios de telecomunicaciones, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.</p> <p>Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones;</p> <p><b>II.</b> El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p><b>Artículo 28-A.</b> La Secretaría emitirá disposiciones administrativas de carácter general para fines de lo previsto en el artículo 28 de esta ley atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:</p> <p><b>I.</b> El uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente;</p>
--	--	---

		<p>II. La promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios, y</p> <p>III. El impulso de la penetración y cobertura de servicios.</p> <p>La Secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión, ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios.</p>
--	--	---

### Datos Relevantes

Con la nueva Ley, se establece la figura de la concesión única bajo la cual se prestará todo tipo de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Con las leyes abrogadas las concesiones se otorgarían de acuerdo a la actividad que se practicaría, y concretamente en el caso de concesiones para radio y televisión la LFRyTv establecía que el propio Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinaría la naturaleza y propósito de las estaciones las cuales podrían ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole, especificándose que sólo para las de tipo comercial se requeriría concesión, en los otros casos sería únicamente permiso.

En el caso de la LFT que se abroga, se señalaba que los permisos se requerirían para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras

Por su parte, con la nueva Ley en el caso de la concesión única, ésta se clasifica en función de sus fines y no de las actividades como con las leyes abrogadas; los fines que menciona son para uso comercial, público, privado o social. Cabe señalar que sólo la concesión para uso comercial tendrá fines de lucro.

Es de destacar que con la nueva Ley se permite en materia de radiodifusión, la participación extranjera en las concesiones, la cual estaba prohibida en la LFRyTv que se abroga e incluso contemplaba que en caso de que, las acciones y participaciones emitidas por las empresas que explotaran una estación radiodifusora y que fueren adquiridas

por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarían sin efecto para el tenedor de ellas y pasarían al dominio de la nación los derechos que representarían, sin que procediera indemnización alguna.

En el caso de las concesiones en materia de telecomunicaciones, la LFT preveía que la participación de inversión extranjera no podía exceder el 49%, sin embargo, señalaba que si se requería un porcentaje mayor, se necesitaba de resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Con la nueva Ley y las concesiones únicas, la participación de inversión extranjera se atenderá conforme lo establecido en la Constitución y la Ley de Inversión Extranjera.

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)</b>	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	<b>LFRyTv</b>
<b>Capítulo III</b> <b>De las concesiones y permisos</b> <b>Sección II</b> <b>De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico</b>	<b>Capítulo III</b> <b>De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales</b> <b>Sección I</b> <b>Disposiciones Generales</b>	
<p><b>Artículo 19.</b> Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría.</p> <p>Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.</p>	<p><b>Artículo 75.</b> Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.</p> <p>Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.</p> <p><b>Artículo 76.</b> De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:</p> <p><b>I. Para uso comercial:</b> confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;</p> <p><b>II. Para uso público:</b> confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones</p>	

	<p>y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate. En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;</p> <p><b>III. Para uso privado:</b> confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:</p> <p><b>a)</b> Comunicación privada, o</p> <p><b>b)</b> Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país. En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y</p> <p><b>IV. Para uso social:</b> confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.</p> <p><b>Artículo 77.</b> Las concesiones a que se refiere este capítulo sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá en los términos del Decreto y de la Ley de Inversión Extranjera. Cuando se solicite concesión para prestar servicios de radiodifusión que involucre participación de inversión extranjera, se requerirá la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, quien verificará que se cumpla con los límites de inversión extranjera previstos por el Decreto y la Ley de Inversión Extranjera. Dicha opinión deberá presentarse por el interesado al Instituto.</p>	
--	---	--

## Datos Relevantes

Destaca en este cuadro que la duración de la concesión sigue manteniéndose en hasta 20 años con prórrogas hasta por plazos iguales, sin embargo, éstas no nada más se contemplan para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán para uso determinado, sino que se extienden para las de ocupación y explotación de recursos orbitales.

Además, se establece que de requerirse la concesión única en el caso de la explotación de los servicios del espectro radioeléctrico objeto de la concesión, se solicitará en el mismo acto el de uso, aprovechamiento y explotación.

Cabe señalar que en la LFT que se abroga se establecía junto con la vigencia de la concesión los requisitos a cubrir para la prórroga, con la nueva Ley se establece un capítulo especial para regular el procedimiento a seguir para la obtención de éstas.

De acuerdo con sus fines, con la nueva Ley este tipo de concesiones se clasifican en uso comercial, público, privado y oficial, quedando comprendidos dentro de ésta última los medios comunitarios e indígenas.

Se determina que este tipo de concesiones sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, sin embargo, se establece que la participación extranjera se permitirá en términos del Decreto de reformas Constitucionales que dan origen a ésta nueva Ley y de lo que al respecto disponga la Ley de Inversión Extranjera.

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)</b>	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	<b>LFRyTv</b>
<b>Capítulo III De las Concesiones y permisos Sección II De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico</b>	<b>Sección II De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial o Privado</b>	
<b>Artículo 14.</b> Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.	<b>Artículo 78.</b> Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de	



<p>combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada.</p> <p><b>E.</b> Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.</p> <p><b>II.</b> Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;</p> <p><b>III.</b> El período de vigencia de la concesión, y</p> <p><b>IV.</b> Los criterios para seleccionar al ganador.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Cuando las proposiciones presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría o no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.</p> <p><b>Artículo 18.</b> El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> El nombre y domicilio del concesionario;</p> <p><b>II.</b> Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas;</p> <p><b>III.</b> Los programas de inversión respectivos;</p> <p><b>IV.</b> Los servicios que podrá prestar el concesionario;</p> <p><b>V.</b> Las especificaciones técnicas del proyecto;</p> <p><b>VI.</b> El período de vigencia;</p>	<p><b>c)</b> El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión;</p> <p><b>II.</b> El modelo de título de concesión;</p> <p><b>III.</b> El valor mínimo de referencia y los demás criterios para seleccionar al ganador, la capacidad técnica y la ponderación de los mismos;</p> <p><b>IV.</b> Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión. En su caso, la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley;</p> <p><b>V.</b> Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;</p> <p><b>VI.</b> La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;</p> <p><b>VII.</b> La vigencia de la concesión, y</p> <p><b>VIII.</b> En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones.</p> <p><b>Artículo 80.</b> Se declarará desierta y podrá expedirse una nueva convocatoria, cuando las propuestas presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones conforme al interés público, no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación o cuando las contraprestaciones ofrecidas a favor de la Tesorería de la Federación sean inferiores al valor mínimo de referencia.</p> <p><b>Artículo 81.</b> El título de concesión para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico para uso comercial o para uso privado deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> El nombre y domicilio del concesionario;</p> <p><b>II.</b> La banda de frecuencia objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que deben ser utilizadas;</p> <p><b>III.</b> El período de vigencia;</p> <p><b>IV.</b> Las especificaciones técnicas del proyecto;</p> <p><b>V.</b> Los programas y compromisos de inversión, calidad, de</p>
--	--

<p><b>VII.</b> Las contraprestaciones que, en su caso, deberán cubrirse por el otorgamiento de la concesión, y</p> <p><b>VIII.</b> Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.</p> <p>Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo se publicará en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> a costa del interesado.</p> <p>Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión de red pública de telecomunicaciones, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría.</p> <p>Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Para obtener concesión sobre bandas de frecuencias para usos experimentales se deberán reunir, en lo conducente, los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso experimental, se otorgarán por un plazo hasta de 2 años y deberán sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas.</p> <p><b>Artículo 22.</b> ...</p> <p><b>Artículo 23.</b> ...</p> <p>.</p>	<p>cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;</p> <p><b>VI.</b> Las contraprestaciones que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, y</p> <p><b>VII.</b> Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.</p> <p><b>Artículo 82.</b> El espectro radioeléctrico para uso privado para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso b), se concesionará directamente sujeto a disponibilidad, hasta por un plazo improrrogable de dos años, excepto cuando se trate de radioaficionados, en cuyo caso se podrán otorgar hasta por cinco años prorrogables conforme lo establecido en el Capítulo VI de este Título.</p> <p>En cualquier supuesto, serán intransferibles las concesiones a que se refiere este artículo.</p> <p>Los lineamientos para el otorgamiento de la concesión a los que se refiere este artículo serán establecidos por el Instituto, mediante reglas de carácter general sobre la base de resolver</p>	
--	---	--

	la solicitud en el orden en que se hubiere presentado e incluirán el pago previo de una contraprestación a favor del Gobierno Federal en términos de la presente Ley.	
--	---	--

## Datos Relevantes

Dada la nueva clasificación que presenta sobre concesiones la nueva Ley, con relación a las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, se determina que se otorguen únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación debiendo observar para ello los criterios establecidos en los artículos 6o, 7o, 28 y 134 Constitucionales, además de los establecidos en la Ley en comento. Al respecto, la LFT establecía que las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarían mediante licitación pública, atendiendo a lo establecido en el programa sobre las bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, que para tal fin se publicará.

Se establecen los factores que el Instituto deberá de tomar en cuenta para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentran: el favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final y la posible entrada de nuevos competidores al mercado.

Con respecto a las concesiones para radiodifusión se observarán los mismos factores que deberán tomarse en cuenta para el otorgamiento de la concesión del espectro radioeléctrico, salvo el que dispone que deba tomarse en cuenta el favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final.

Con relación a la licitación la nueva Ley coincide con la que se abroga, en lo que deberán incluir las bases de licitación, sin embargo, se elimina la base que determina que deberá incluirse en el caso de los servicios de telecomunicaciones, las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada.

Por el contrario, se incorporan para que se incluyan dentro de las bases de licitación entre otros, los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Se incorpora como un supuesto para declarar desierta la licitación el que las contraprestaciones ofrecidas a favor de la Tesorería de la Federación sean inferiores al valor mínimo de referencia. Además, se amplía el contenido que deberán contemplar los títulos de concesión.

Se prevé que al igual que en la LFT que se abroga, en la nueva Ley las concesiones para el espectro radioeléctrico para uso privado experimental se otorguen hasta por un plazo de 2 años, sin embargo, con la nueva ley se especifica que el otorgamiento se hará directamente e improrrogable, pero sujeto a la disponibilidad, salvo que se trate de radioaficionados en cuyo caso se otorgará hasta por 5 años prorrogables. También se contempla que las concesiones en comento serán intransferibles.

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)</b>	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	<b>LFRyTv</b>
<p><b>Artículo 22.</b> Las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serán intransferibles y estarán sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé esta Ley, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección III</b></p> <p><b>De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social</b></p> <p><b>Artículo 83.</b> Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.</p> <p>Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previa autorización del Instituto. Las solicitudes de autorización de cesión relacionadas con bandas de frecuencia necesarias para la seguridad serán analizadas en forma prioritaria.</p> <p><b>Artículo 84.</b> Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y de radiodifusión, podrán obtener la asignación directa de las bandas de frecuencia para la operación o seguridad de dichos servicios públicos, debiendo acreditar ante el Instituto la necesidad de contar con el uso de dichas bandas de frecuencias.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios a que se refiere el párrafo anterior deberán pagar previamente la contraprestación correspondiente conforme lo establecido en la Sección</p>	

	<p>VII, del Capítulo Tercero del presente Título misma que se fijará considerando exclusivamente los servicios prestados para los servicios públicos.</p> <p><b>Artículo 85.</b> Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I.</b> Nombre y domicilio del solicitante;</li><li><b>II.</b> Los servicios que desea prestar;</li><li><b>III.</b> Justificación del uso público o social de la concesión;</li><li><b>IV.</b> Las especificaciones técnicas del proyecto;</li><li><b>V.</b> Los programas y compromisos de cobertura y calidad;</li><li><b>VI.</b> El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y</li><li><b>VII.</b> La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.</li></ul> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la Nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.</p>	
--	--	--

### Datos Relevantes

Con relación a las concesiones para uso público o social se establece que se asignarán de manera directa por un periodo de hasta 15 años, pudiendo ser prorrogadas hasta por plazos iguales.

Destacan como características de este tipo de concesiones que no prestan servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros, salvo que sean dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, pues entre ellas sí podrán hacerlo. También podrá ofrecerse capacidad a terceros de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión.

Al respecto la Ley que se abroga coincidía con la nueva Ley al señalar que las asignaciones para uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serían intransferibles.

Continuando con la nueva Ley, ésta establece los requisitos que deberán cubrir quienes pretendan la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social. Agregándose para quienes soliciten una concesión de uso social comunitaria, acreditar que se encuentran constituidos en una asociación civil sin fines de lucro. Asimismo, se establecen los plazos para emitir la resolución sobre el otorgamiento.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Sección IV</b> <b>De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público y uso social para prestar el servicio de radiodifusión</b>	
	<p><b>Artículo 86.</b> Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.</p> <p>El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.</p> <p><b>Artículo 87.</b> Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <p><b>I.</b> Promover el otorgamiento de concesiones indígenas;</p>	

**II.** Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y

**III.** Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

**Artículo 88.** Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto público que garantice su operación.

Los concesionarios de uso público podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingresos adicionales:

**I.** Donativos en dinero o en especie hechos por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, siempre que en este último caso provengan exclusivamente de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales reconocidas por el orden jurídico nacional, las que en ningún caso podrán participar ni influir en el contenido de las transmisiones.

Cuando se trate de donativos en dinero deberán expedirse comprobantes fiscales que cumplan con las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que las donaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

**II.** Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad;

**III.** Patrocinios;

**IV.** Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio, y

**V.** Convenios de coinversión con otras dependencias públicas para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.

**Artículo 89.** Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

**I.** Donativos en dinero o en especie;

**II.** Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;

**III.** Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

**IV.** Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;

**V.** Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;

**VI.** Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y

**VII.** Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos

	<p>presupuestos.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p> <p><b>Artículo 90.</b> Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I.</b> Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;</li><li><b>II.</b> Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;</li><li><b>III.</b> Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y</li><li><b>IV.</b> Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.</li></ul> <p>Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.</p> <p>En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.</p> <p>Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p> <p>El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>El Instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.</p> <p><b>Artículo 91.</b> Las concesiones de espectro para uso público que presten servicios de radiodifusión sólo se podrán ceder, gravar o enajenar total o parcialmente a entes públicos. En todo caso, se mantendrán vigentes los compromisos y condiciones establecidos en su título de concesión.</p>	
--	--	--

## Datos Relevantes

Con relación a las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público y uso social en esta sección se regula lo relacionado específicamente a la prestación del servicio de radiodifusión. Al respecto se señala que para el otorgamiento de dichas concesiones en ambos casos el solicitante deberá de cubrir los requisitos generales que se establecen para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social, pero añade algunos propios para cada una de estas modalidades:

<b>Concesión de radiodifusión para uso público</b>	<b>Concesión de radiodifusión para uso social</b>
En la solicitud se deberán precisar los mecanismos suficientes para garantizar objetivos como: la independencia editorial, autonomía de gestión financiera, reglas de transparencia y rendición de cuentas, opciones de financiamiento, garantías de participación ciudadana, reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.	El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones en materia de concesiones indígenas para: - Promover su otorgamiento; - Facilitar su otorgamiento a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que transmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y - Promover que, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Es de destacar que expresamente se señala la forma en cómo se financiarán tanto las operaciones de las concesiones para uso público como las de uso social:

<b>Financiamiento para concesiones de uso público</b>	<b>Financiamiento para concesiones de uso social</b>
Presupuesto público	---
Otros financiamientos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Donativos en dinero o en especie;</li> <li>• Venta de productos;</li> <li>• Patrocinios;</li> <li>• Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio;</li> <li>• Convenios de coinversión con otras dependencias públicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Donativos en dinero o en especie;</li> <li>• Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad;</li> <li>• Venta de productos,</li> <li>• Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;</li> <li>• Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;</li> <li>• Convenios de coinversión con otros medios sociales, y</li> </ul>

- |  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Venta de publicidad a los entes públicos federales.</li></ul> |
|--|---|

Se prevé que para que los concesionarios de uso social puedan recibir donaciones en especie o en dinero, éstos deberán ser donatarias autorizadas.

Respecto a los ingresos para financiar únicamente a las concesiones de uso social indígenas o comunitarias, se prevé que los entes públicos federales destinen el 1% del monto autorizado en sus respectivos presupuestos para servicios de comunicación social y publicidad, al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, distribuyendo dicho monto de forma equitativa entre las concesiones existentes.

En el caso de las Entidades Federativas y Municipios se prevé que éstos puedan autorizar hasta el 1% de sus presupuestos, lo que se ubica en una atribución facultativa más no potestativa al señalarse precisamente que “podrán autorizar” y no que “deberán autorizar”.

Es importante señalar que para ambos casos se prevé que la ausencia de fines de lucro implica que no se pretenderá la obtención de ganancias para fines de acumulación, por lo tanto, los remanentes deberán invertirse para objeto de la concesión.

Se establece como obligación de los concesionarios de uso social, que presenten anualmente al Instituto la información que verifique que la fuente y el destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales se otorgó dicha concesión.

Entre las consideraciones que debe tomar en cuenta el Instituto para otorgar este tipo de concesiones se encuentra:

- Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

A diferencia de la LRYTv con esta nueva Ley se establece como obligación del Instituto reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el 10% de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

Para el caso de las concesiones para las estaciones de radio AM, comunitarias o indígenas, el Instituto podrá otorgarlas en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz.

Cabe destacar que con la nueva Ley, se permitirá que las concesiones de espectro para uso público que presten servicios de radiodifusión se cedan, graven o enajenen total o parcialmente pero sólo a entes públicos.

Por último, cabe señalar que la facultad para emitir y actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios del espectro radioeléctrico para uso público y uso social para prestar el servicio de radiodifusión, se otorga al Instituto.

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)</b>	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	<b>LFRyTv</b>
<b>Capítulo III De las concesiones y permisos Sección IV De las concesiones para comunicación vía satélite</b>	<b>Sección V De las concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales</b>	
<p><b>Artículo 29.</b> Las concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, a cuyo efecto el Gobierno Federal podrá requerir una contraprestación económica por el otorgamiento de dichas concesiones.</p> <p>Tratándose de dependencias y entidades de la administración pública federal, la Secretaría otorgará mediante asignación directa dichas posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales.</p> <p><b>Artículo 30.</b> La Secretaría podrá otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de</p>	<p><b>Artículo 92.</b> Las concesiones para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial o para uso privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán, previo pago de una contraprestación, mediante licitación pública, salvo lo dispuesto en la sección VI de este Título, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 28 y 134 de la Constitución.</p>	

<p>frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país de origen de la señal y dichos tratados contemplen reciprocidad para los satélites mexicanos. Estas concesiones sólo se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.</p> <p>Asimismo, podrán operar en territorio mexicano los satélites internacionales establecidos al amparo de tratados internacionales multilaterales de los que el país sea parte.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, la Secretaría publicará en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.</p> <p>Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:</p> <p><b>I.</b> Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:</p> <p><b>A.</b> Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;</p> <p><b>B.</b> El plan de negocios;</p> <p><b>C.</b> Las especificaciones técnicas de los proyectos;</p> <p><b>D.</b> En el caso de los servicios de telecomunicaciones, las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada.</p> <p><b>E.</b> Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.</p> <p><b>II.</b> Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;</p> <p><b>III.</b> El período de vigencia de la concesión, y</p> <p><b>IV.</b> Los criterios para seleccionar al ganador.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Cuando las proposiciones presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones para la</p>	<p><b>Artículo 93.</b> Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.</p> <p>Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:</p> <p><b>I.</b> Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:</p> <p><b>a)</b> Los programas y compromisos de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar, y</p> <p><b>b)</b> Las especificaciones técnicas de los proyectos;</p> <p><b>II.</b> Los recursos orbitales objeto de la licitación;</p> <p><b>III.</b> Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;</p> <p><b>IV.</b> En su caso, la obligación de los concesionarios de uso comercial de atender las solicitudes de servicio que les presenten las comercializadoras autorizadas;</p> <p><b>V.</b> El modelo de título de concesión;</p> <p><b>VI.</b> La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;</p> <p><b>VII.</b> El período de vigencia de la concesión;</p> <p><b>VIII.</b> La capacidad satelital que deba reservarse a favor del Estado;</p> <p><b>IX.</b> El valor mínimo de referencia, y</p> <p><b>X.</b> Los criterios para seleccionar al ganador, entre los cuales se deberá privilegiar la cobertura y la capacidad ofrecida sobre el territorio nacional.</p> <p>En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de</p>	
--	--	--

<p>prestación de los servicios, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría o no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.</p> <p><b>Artículo 18.</b> El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El nombre y domicilio del concesionario;</li> <li>II. Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas;</li> <li>III. Los programas de inversión respectivos;</li> </ul>	<p>contraprestaciones.</p> <p><b>Artículo 94.</b> El título de concesión para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial o privado, contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El nombre y domicilio del concesionario;</li> <li>II. Los recursos orbitales objeto de la concesión;</li> <li>III. El período de vigencia;</li> <li>IV. Los servicios que podrá prestar el concesionario;</li> <li>V. Las especificaciones técnicas del proyecto;</li> <li>VI. La capacidad satelital que se reservará a favor del Estado;</li> <li>VII. En su caso, las condiciones bajo las cuales se deberán atender las solicitudes de servicio que les sean presentadas por las comercializadoras;</li> <li>VIII. Las contraprestaciones que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, y</li> <li>IX. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.</li> </ul> <p><b>Artículo 95.</b> Se declarará desierta y podrá expedirse una nueva convocatoria, cuando las propuestas presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones conforme al interés público, o no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o cuando las propuestas ofrecidas no sean satisfactorias, a juicio del Instituto, o sean inferiores al valor mínimo de referencia.</p>
--	--

### Datos Relevantes

A través de esta sección, se establece que las concesiones para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial o para uso privado serán otorgadas a través de licitación pública, previo pago de la contraprestación correspondiente.

Se señalan las bases mínimas que deberá contener la licitación pública que convoque el Instituto a través de su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación para la obtención de las concesiones para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial o para uso privado, mismos que se diferencian de las bases establecidas para la licitación para una concesión del espectro radioeléctrico, lo que no sucedía en el caso de la Ley de Telecomunicaciones

que se abroga, dichas bases para concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales, le eran aplicadas en lo conducente las establecidas para las concesiones del espectro radioeléctrico.

Se aclara que el factor económico no será determinante para el otorgamiento de la concesión, y se determina lo que deberá contener como mínimo el título de ésta.

Al igual que la ley que se abroga, se contempla declarar desierta la licitación y convocarla nuevamente, cuando las propuestas presentadas no aseguren las mejores condiciones conforme al interés público, o no cumplan con los requisitos establecidos.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Sección VI</b> <b>De las concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales que se obtengan a solicitud de parte interesada</b>	
	<p><b>Artículo 96.</b> Cualquier persona podrá manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, para lo cual deberá:</p> <p><b>I.</b> Presentar solicitud en la que manifieste su interés, respaldada con un proyecto de inversión;</p> <p><b>II.</b> Proporcionar la siguiente información técnica:</p> <p><b>a)</b> La banda o bandas de frecuencias;</p> <p><b>b)</b> La cobertura geográfica;</p> <p><b>c)</b> La posición orbital geoestacionaria que se pretende ocupar, o en su caso, la descripción detallada de la órbita u órbitas satelitales, así como la del sistema satelital correspondiente;</p> <p><b>d)</b> Las especificaciones técnicas del proyecto, incluyendo la descripción del o los satélites que pretenden hacer uso de los recursos orbitales, y</p> <p><b>e)</b> Toda la información técnica adicional que el solicitante considere relevante;</p> <p><b>III.</b> Los servicios de radiocomunicaciones que se pretenden ofrecer en cada una de las bandas a coordinar;</p> <p><b>IV.</b> La documentación que acredite la capacidad técnica, financiera, jurídica y administrativa del solicitante, y</p> <p><b>V.</b> Carta compromiso de participar y coadyuvar con el Gobierno Federal en todas las gestiones, requisitos y coordinación necesarios para la obtención o registro de recursos orbitales a favor del país.</p> <p><b>Artículo 97.</b> El Instituto analizará y evaluará la documentación correspondiente y dentro del plazo de treinta días hábiles admitirá a trámite la solicitud o prevendrá por única vez al solicitante, cuando en su escrito se omitan alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, concediéndole un plazo igual para desahogar la prevención.</p> <p>Desahogada la prevención, el Instituto admitirá a trámite la solicitud dentro de los quince días siguientes. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, se tendrá por no</p>	

<p>presentada la solicitud.</p> <p>El expediente se entenderá integrado una vez presentada la información o transcurrido el plazo para entregarla.</p> <p>Integrado el expediente a satisfacción del Instituto, se remitirá a la Secretaría en compañía de la estimación de los gastos en los que el Instituto llegue a incurrir. Lo anterior, para que la Secretaría determine la procedencia de la solicitud.</p> <p>En caso de que la solicitud fuere procedente, la Secretaría lo notificará al Instituto, fijando el monto de la fianza o carta de crédito a favor del Gobierno Federal y del Instituto, para garantizar la seriedad del solicitante y los gastos en que lleguen a incurrir el Gobierno Federal y el Instituto. De lo contrario, la Secretaría notificará las razones de la improcedencia al Instituto quien dará respuesta al interesado.</p> <p>Una vez otorgada la fianza, la Secretaría realizará la gestión ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones a efecto de iniciar el procedimiento de coordinación correspondiente.</p> <p>La Secretaría, con la colaboración del Instituto, llevará a cabo el procedimiento de coordinación ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros.</p> <p>El interesado será responsable de proporcionar toda la información y documentación que se requiera para concluir el correspondiente proceso de coordinación internacional y de esta forma garantizar la prioridad de ocupación de los recursos orbitales.</p> <p>El interesado deberá cubrir, sin reembolso, todos los gastos que se generen ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.</p> <p>Si como consecuencia de la gestión se hubiere obtenido a favor del país la prioridad ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones para ocupar los recursos orbitales objeto de la solicitud, el Instituto deberá otorgar la concesión respectiva al interesado de manera directa, previo pago de la contraprestación correspondiente en términos de lo previsto en la Sección VII, del Capítulo Tercero del presente Título.</p> <p>En estos casos, el Instituto deducirá de la contraprestación respectiva los gastos que previamente haya erogado el particular y que hubieran sido contemplados desde un inicio para tales fines.</p> <p><b>Artículo 98.</b> Tratándose de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Instituto otorgará mediante asignación directa las concesiones de recursos orbitales.</p> <p>El Instituto deberá garantizar en todo momento la disponibilidad de recursos orbitales para servicios de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal. A tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, por un plazo de hasta 20 años con carácter irrevocable, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.</p>	
--	--

## Datos Relevantes

A través de esta sección se establecen los requisitos que deberá cubrir la persona interesada en que obtenga el Gobierno Federal recursos orbitales a favor del Estado, entre los cuales están: presentar la solicitud respaldada por un

proyecto de inversión; la información técnica que entre otros indique la posición orbital geoestacionaria y la descripción de los satélites que harán uso de los recursos orbitales; los servicios de radiocomunicaciones que se ofrecerán; acreditar la capacidad técnica, administrativa, financiera y jurídica; Carta compromiso de participar y coadyuvar con el Gobierno Federal para la obtención o registro de recursos orbitales a favor del país.

Se establece el procedimiento a seguir para la obtención de la concesión.

En el caso de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Instituto otorgará mediante asignación directa las concesiones de recursos orbitales y sobre este aspecto es de destacar que se establece como obligación del Instituto garantizar en todo momento recursos orbitales para:

- Seguridad nacional;
- Seguridad pública;
- Conectividad de sitios públicos;
- Cobertura social, y
- Demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal.

Además, en cuanto a la duración de la concesión, ésta tendrá la misma que se viene manejando en la LFT que se abroga, la cual será de 20 años, sólo que con la nueva Ley ésta se le da el carácter irrevocable.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
	<b>Sección VII De las contraprestaciones</b>	<b>TITULO TERCERO Concesiones, permisos e instalaciones CAPITULO PRIMERO Concesiones y permisos</b>
	<b>Artículo 99.</b> Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes. <b>Artículo 100.</b> Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento,	<b>Artículo 28.</b> Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría. Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de

<p>la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;</li><li>II. Cantidad de espectro;</li><li>III. Cobertura de la banda de frecuencia;</li><li>IV. Vigencia de la concesión;</li><li>V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y</li><li>VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</li></ul> <p>En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.</p> <p><b>Artículo 101.</b> Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley serán a favor del Gobierno Federal y deberán enterarse a la Tesorería de la Federación. Lo anterior, sin perjuicio del pago de las contribuciones que establezcan las leyes por el uso o el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.</p> <p><b>Artículo 102.</b> El Instituto estará obligado a cerciorarse del pago de las contraprestaciones establecidas en esta Ley, así como de las contribuciones que deriven por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.</p> <p>Los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado.</p> <p><b>Artículo 103.</b> Las disposiciones establecidas en la presente sección serán aplicables, en lo conducente, a las contraprestaciones por el otorgamiento de recursos orbitales.</p>	<p>una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>En el mismo acto administrativo por el que la Secretaría autorice los servicios de telecomunicaciones, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.</p> <p>Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones;</li><li>II. El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones.</li></ul>
--	---

## Datos Relevantes

A diferencia de la LFT y de la LFRyTv que se abrogan en donde las disposiciones sobre el pago de contraprestaciones cuando se otorga una concesión o permiso, se encuentran dispersas, en la nueva Ley se contempla una sección en materia de contraprestaciones.

La nueva Ley señala que toda contraprestación requerirá previa opinión de la SHCP, dejando expresamente establecido que ésta no será vinculante.

Se establecen los elementos que se deberán tomar en cuenta para fijarse el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico.

En este sentido la nueva Ley es coincidente con la LFRyTv que se abroga, la cual establecía los elementos que deberían tomarse en cuenta para fijar el monto de las contraprestaciones para el caso de los concesionarios que desearan prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas.

Asimismo, se aclara que:

- Todas las contraprestaciones serán a favor del Gobierno Federal y deberán enterarse a la Tesorería de la Federación;
- Que los títulos de concesión no serán entregados si no ha sido cubierta la contraprestación, y
- Que las disposiciones sobre contraprestaciones serán aplicables a las contraprestaciones por el otorgamiento de recursos orbitales.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Sección VIII</b> <b>Del arrendamiento del espectro radioeléctrico</b>	
	<p><b>Artículo 104.</b> Los concesionarios podrán dar en arrendamiento, únicamente bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto. Para tal efecto, deberá observarse lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Que el arrendatario cuente con concesión única del mismo uso o que la haya solicitado al Instituto;</p> <p><b>II.</b> Que el arrendatario se constituya en obligado solidario del concesionario, respecto de las obligaciones derivadas de la concesión de la banda de frecuencia arrendada;</p> <p><b>III.</b> Que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio, y</p> <p><b>IV.</b> Que no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada.</p> <p>El Instituto tendrá cuarenta y cinco días hábiles para resolver sobre la solicitud de autorización de arrendamiento. Los requisitos para obtener la autorización del arrendamiento referido en el párrafo que antecede, se sujetarán a las disposiciones que al efecto emita el Instituto. El Instituto impulsará el mercado secundario de espectro, observando los principios de fomento a la competencia, eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores y del uso eficiente del espectro.</p> <p>El arrendamiento de las bandas de frecuencias se extingue de pleno derecho cuando termine la concesión en cualquiera de los supuestos previstos en esta Ley.</p>	

### Datos Relevantes

Se incorpora la figura del arrendamiento, otorgando a los concesionarios la facultad de arrendar las bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto. Se establecen algunas condiciones que deberán observar los concesionarios para otorgar el arrendamiento como: que el arrendatario cuente con concesión única del mismo uso o que la haya solicitado al Instituto y que éste se constituya como obligado solidario del concesionario.

Se establece el plazo con el que contará el Instituto para resolver sobre la solicitud del arrendamiento. Se le otorgan facultades al Instituto para que determine los requisitos que deberán cubrirse para obtener dicha autorización. Y se contempla que el arrendamiento se extinguirá en el momento en que termine la concesión.

Además, se otorga al instituto la atribución de impulsar el mercado secundario de espectro, para lo cual observará los principios de fomento a la competencia, eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores, y del uso eficiente del espectro.

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)</b>	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	<b>LFRyTv</b>
<b>Capítulo III</b> <b>De las concesiones y permisos</b> <b>Sección II</b> <b>De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico</b>	<b>Sección IX</b> <b>Del cambio o rescate del espectro radioeléctrico o de recursos orbitales</b>	
<p><b>Artículo 23.</b> La Secretaría podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionadas, en los siguientes casos:</p> <p><b>I.</b> Cuando lo exija el interés público;  <b>II.</b> Por razones de seguridad nacional;  <b>III.</b> Para la introducción de nuevas tecnologías;  <b>IV.</b> Para solucionar problemas de interferencia perjudicial, y  <b>V.</b> Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para estos efectos, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.</p>	<p><b>Artículo 105.</b> El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p><b>I.</b> Cuando lo exija el interés público;  <b>II.</b> Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;  <b>III.</b> Para la introducción de nuevas tecnologías;  <b>IV.</b> Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;  <b>V.</b> Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;  <b>VI.</b> Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y  <b>VII.</b> Para la continuidad de un servicio público.</p> <p>Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.</p> <p>Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 106.</b> El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.</p> <p>Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.</p> <p>Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda,</p>	

	<p>se entenderá rechazada la propuesta de cambio.</p> <p>Los concesionarios podrán intercambiar entre ellos una frecuencia, un conjunto de ellas, una banda completa o varias bandas de frecuencias o recursos orbitales que tengan concesionados, previa solicitud y autorización del Instituto. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, debiendo verificar que el intercambio solicitado no cause alteración a la planeación, no afecte la competencia y libre concurrencia o a terceros, no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o cualquier fenómeno contrario al proceso de competencia y se obtenga un uso eficiente del espectro o de los recursos orbitales.</p> <p><b>Artículo 107.</b> En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.</p> <p>Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.</p> <p>En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.</p> <p>Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario.</p> <p><b>Artículo 108.</b> Para el rescate de una banda de frecuencia concesionada o de recursos orbitales, el Instituto deberá notificar al concesionario las razones en las que justifica su determinación, otorgándole un plazo de treinta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.</p> <p>El Instituto procederá al análisis de las manifestaciones realizadas y al desahogo de las pruebas dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre del plazo referido en el párrafo que antecede. Concluido el desahogo de las pruebas, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para efecto de que el concesionario presente sus alegatos. Concluido este término, con o sin alegatos, el Instituto resolverá dentro de los cincuenta días hábiles siguientes. El rescate surtirá sus efectos a partir de su declaración por el Instituto.</p> <p>En el supuesto de que el Instituto resuelva rescatar la banda de frecuencia o los recursos orbitales, podrá solicitar el apoyo del INDAABIN para determinar la indemnización correspondiente, para lo cual, el concesionario podrá aportar los</p>	
--	---	--

	<p>argumentos y los elementos que estime pertinentes a través del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes.</p> <p>Para determinar la indemnización correspondiente, el Instituto tomará en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, los bienes, equipos e instalaciones de red destinados directamente a los fines de la concesión y su depreciación. También podrá considerarse el valor presente que, en su caso, haya sido cubierto por adquirir los derechos para usar y explotar los bienes concesionados, deduciendo el tiempo de vigencia transcurrido de la concesión. En ningún caso se indemnizará cuando entre las causas que motiven el rescate se encuentre el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, incluyendo el que derive de contribuciones o contraprestaciones.</p> <p>Si el concesionario estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter de definitiva. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a petición del concesionario, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización. Si el concesionario no acude a los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, el monto de la indemnización tendrá carácter definitivo. En lo no previsto respecto al rescate, se estará a lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.</p> <p><b>Artículo 109.</b> Cuando por causa del rescate el concesionario no pueda continuar prestando servicios y, por ende, se dé por terminada la concesión, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio, en cuyo caso el Ejecutivo Federal podrá solicitar que temporalmente uno o varios concesionarios operen la red pública de telecomunicaciones, así como, en su caso, las frecuencias de espectro asociadas a la misma, para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios. A tal efecto, el Instituto y el Ejecutivo Federal deberán realizar los actos necesarios para salvaguardar la prestación de los servicios.</p>	
--	---	--

## Datos Relevantes

En materia de cambio o rescate la facultad que tenía la SCT para cambiar o rescatar una frecuencia o banda de frecuencias, se otorga al Instituto. Se incorpora al rescate o cambio los recursos orbitales, se mantienen los mismos supuestos que señalaba la LFT y se incorporan las que establecen que podrán ser causa de rescate o cambio, el reordenamiento de bandas de frecuencias, y la continuidad de un servicio público.

A diferencia de la LFT, con la nueva Ley se establece el procedimiento a seguir para el cambio de bandas de frecuencia o de recursos orbitales.

Asimismo, se otorga a los concesionarios el derecho para poder intercambiar entre ellos una frecuencia, un conjunto de ellas, una banda completa o varias bandas de frecuencias o recursos orbitales que tengan concesionados, previa solicitud y autorización del Instituto.

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTv
<b>Capítulo III</b> <b>De las concesiones y permisos</b> <b>Sección VI</b> <b>De la cesión de derechos</b>	<b>Capítulo IV</b> <b>De la cesión de derechos</b>	
<b>Artículo 35.</b> La Secretaría autorizará, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría.	<b>Artículo 110.</b> Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley. El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto. La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión. No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente	

<p>En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones o una banda de frecuencias a otro concesionario o permisionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, la Secretaría autorizará la respectiva cesión, siempre y cuando exista opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.</p> <p>La cesión a que se refiere este artículo, podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años a partir del otorgamiento de la concesión o permiso respectivo.</p> <p><b>Artículo 36.</b> En ningún caso se podrá ceder, gravar, dar en prenda, hipotecar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos y los bienes afectos a los mismos, a ningún gobierno o estado extranjero.</p>	<p>económico.</p> <p>A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.</p> <p>En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.</p> <p>Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.</p> <p>Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley. Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público - privado, previa autorización del Instituto.</p> <p><b>Artículo 111.</b> En ningún caso se podrá ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar <b>total o parcialmente</b> la concesión, los derechos en ella conferidos, <b>instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios</b> y los bienes afectos a la misma, a ningún gobierno o estado extranjero.</p>	
--	--	--

### Datos Relevantes

Con relación a la cesión de derechos, la LFT no señalaba límite alguno para autorizarse, con la nueva Ley se limita ésta sólo a las concesiones de uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada.

Se mantiene el plazo de 90 días para su autorización y se establece que no será requerida la autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

Se prevé que la autorización para las cesiones que tengan por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, se otorgará previo análisis que realice el Instituto sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Por otro lado, se considera que las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos Constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público - privado, previa autorización del Instituto.

Se incorpora al fideicomiso como una más de las causales bajo las cuales no se podrá ceder de manera total o parcial a un gobierno o estado extranjero la concesión, los derechos en ella conferidos así como las instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, que no eran considerados expresamente en la LFT que se abroga.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Capítulo V Del control accionario</b>	
	<p><b>Artículo 112.</b> El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.</p> <p>En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:</p> <p><b>I.</b> El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;</p> <p><b>II.</b> El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;</p> <p><b>III.</b> La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y</p> <p><b>IV.</b> El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa</p>	

<p>justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.</p> <p>Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.</p> <p>No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.</p> <p>Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.</p> <p>En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.</p> <p>En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.</p> <p>Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.</p>	
--	--

## Datos Relevantes

Se establece la figura del control accionario con el objeto de llevar a cabo el registro de la estructura accionaria o de partes sociales, de los concesionarios cuando éstos sean personas morales, por lo que se determina como obligación para los concesionarios el presentar cada año y a más tardar el 31 de julio, dicha estructura o partes sociales con sus porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del 5% o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el 10% o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación.

Asimismo, se establece el régimen que se observará cuando se pretenda hacer una suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos que represente el diez por ciento o más del monto del capital social de la empresa del concesionario.

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)</b>	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	<b>LFRyTv</b>
<b>Capítulo III De las concesiones y permisos</b>	<b>Capítulo VI De la prórroga de las concesiones</b>	
<p style="text-align: center;"><b>Sección II De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico</b></p> <p><b>Artículo 19.</b> Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría.                      Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección III De las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones</b></p> <p><b>Artículo 27.</b> Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.                      Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría</p>	<p><b>Artículo 113.</b> La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.                      En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única.</p> <p><b>Artículo 114.</b> Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.                      El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.</p>	

<p>resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la terminación y revocación de las concesiones y permisos</b></p> <p><b>Artículo 40.</b> Al término de la concesión o de las prórrogas que se hubieren otorgado, revertirán a la Nación las bandas de frecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales que hubieren sido afectas a los servicios previstos en la concesión. El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la explotación de las bandas de frecuencias, posiciones orbitales u órbitas satelitales, objeto de la concesión.</p>	<p>En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.</p> <p>Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.</p>
---	--

### Datos Relevantes

En materia de prórrogas de las concesiones, la nueva ley se diferencia de las leyes que se abrogan en que la primera contempla una sección exclusiva para regular lo relacionado con las prórrogas, en tanto las segundas si bien contemplan esta figura, las disposiciones que las regulan se encuentran dispersas.

A través de esta sección se establecen los procedimientos a seguir para solicitar las prórrogas tanto de la concesión única como de las concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales. Sobre el particular, se sigue otorgando como plazo para resolver sobre la solicitud de la prórroga 180 días, sólo que, con las leyes abrogadas se contabilizaban como naturales y la nueva ley contabiliza los días como hábiles.

Asimismo, se observa que el plazo en el que deberán solicitarse las prórrogas en la LFT que se abroga se prevé que se solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, con la nueva Ley se considera que se amplía puesto que se contempla que se haga el año previo a que inicie esa última quinta parte del plazo de la concesión.

Además, se establece expresamente que de no resolverse la solicitud de prórroga en el plazo señalado se entenderán prorrogadas las concesiones.

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)</b>	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	<b>Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)</b>
<b>Capítulo III De las concesiones y permisos Sección VII De la terminación y revocación de las concesiones y permisos</b>	<b>Capítulo VII De la terminación de las concesiones y la requisa</b>	<b>CAPITULO SEGUNDO Nulidad, caducidad y revocación</b>
<p><b>Artículo 37.</b> Las concesiones y permisos terminan por:</p> <p><b>I.</b> Vencimiento del plazo establecido en el título o, en su caso, en el permiso respectivo;</p> <p><b>II.</b> Renuncia del concesionario o permisionario;</p> <p><b>III.</b> Revocación;</p> <p><b>IV.</b> Rescate, y</p> <p><b>V.</b> Liquidación o quiebra del concesionario o permisionario.</p> <p>La terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII De la requisa</b></p> <p><b>Artículo 66.</b> En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley y de</p>	<p><b>Artículo 115.</b> Las concesiones terminan por:</p> <p><b>I.</b> Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;</p> <p><b>II.</b> Renuncia del concesionario;</p> <p><b>III.</b> Revocación;</p> <p><b>IV.</b> Rescate, o</p> <p><b>V.</b> Disolución o quiebra del concesionario.</p> <p>La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.</p> <p><b>Artículo 116.</b> Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.</p> <p>El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la prestación de los servicios objeto de la concesión, previo pago de su valor fijado por el INDAABIN, conforme al procedimiento previsto en el artículo 108 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 117.</b> En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país, la economía nacional o para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría,</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, caducarán por las causas siguientes:</p> <p><b>I.-</b> No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;</p> <p><b>II.-</b> No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada;</p> <p><b>III.-</b> No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 32.-</b> En los casos de los artículos anteriores, y cuando la causa sea imputable al concesionario, éste perderá a favor de la nación el importe de la garantía que hubiese otorgado conforme al artículo 18 o al 19 en su caso.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 31, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de levantar las instalaciones</p>

<p>los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas vías y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.</p> <p>El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.</p>	<p>podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación, así como de los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para operar dichas vías y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Instituto deberá proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo técnico que se requiera. El Ejecutivo Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Para la utilización de las vías, bienes y derechos objeto de la requisa, se designará un administrador, quien contará con amplias facultades para cumplir con los fines de la requisa. El Ejecutivo Federal, salvo en el caso de guerra, indemnizará a los interesados pagando los daños y perjuicios causados por la requisa. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.</p>	<p>en el término que al efecto le señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p><b>Artículo 34.-</b> El Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo anterior, tendrá en todo tiempo, derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en materia de expropiación, que los valúen conforme a las normas de la misma.</p> <p><b>Artículo 35.-</b> La caducidad y la revocación, serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p><b>I.-</b> Se hará saber al concesionario los motivos de caducidad o revocación que concurren, y se le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas;</p> <p><b>II.-</b> Formuladas las defensas y presentadas las pruebas, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>En los casos de nulidad se observará el procedimiento anterior para declararla.</p> <p><b>Artículo 36.-</b> El beneficiario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta.</p>
---	--	---

		No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 31. <b>Artículo 37.-</b> ... <b>Artículo 38.-</b> .... <b>Artículo 39.-</b> ...
--	--	--

### Datos Relevantes

Sobre la terminación de las concesiones se mantienen las causales que señalaba la LFT, sin embargo, se sustituye la causal de liquidación que se venía manejando en dicha Ley, por la de disolución del concesionario en la nueva.

Se observa que en el caso de la LFRyTv no se contempla la figura de la terminación de la concesión sino su caducidad, sin embargo, las causas de ésta son completamente diferentes a las coincidentes con la nueva Ley y la LFT, pues entre ellas se encuentra no iniciar las transmisiones en el plazo fijado o no iniciar o terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, y al respecto se establece el procedimiento para declararla.

En cuanto a la requisa se mantienen las disposiciones establecidas por la LFT, y con la nueva Ley se incorporan algunas otras entre ellas una causal más por la cual el Ejecutivo Federal podrá hacer la requisa como es para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos a que regula la nueva Ley.

Se prevé que para la utilización de las vías, bienes y derechos objeto de la requisa, se designe un administrador, al que se le otorgarán amplias facultades para cumplir con los fines de ésta.

**Título Quinto**  
**De las redes y los servicios de telecomunicaciones**

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
<b>Capítulo IV</b> <b>De la operación de servicios de telecomunicaciones</b> <b>Sección I</b> <b>De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones</b>	<b>Capítulo I</b> <b>De la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones</b>	<b>TÍTULO TERCERO</b> <b>Concesiones, permisos e instalaciones</b> <b>CAPÍTULO PRIMERO</b> <b>Concesiones y Permisos</b>
<p><b>Artículo 41. a 43. ...</b>  <b>Artículo 44.</b> Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:  <b>I.</b> Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones;  <b>II.</b> Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría;  <b>III.</b> Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa de la Secretaría;  <b>IV.</b> Llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión;  <b>V.</b> Permitir la portabilidad de números cuando, a juicio de la Secretaría, esto sea técnica y económicamente factible;  <b>VI.</b> Proporcionar de acuerdo a lo que</p>	<p><b>Artículo 118.</b> Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:  <b>I.</b> Interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente;  <b>II.</b> Abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados, sin la previa autorización del Instituto;  <b>III.</b> Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin haber notificado a las partes que pudieran resultar afectadas y sin la aprobación previa del Instituto;  <b>IV.</b> Ofrecer y permitir la portabilidad efectiva de números en los términos establecidos en esta Ley y por el Instituto;  <b>V.</b> Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios</p>	<p>Art. ...  <b>Artículo 28.</b> Los concesionarios que deseen prestar <b>servicios de telecomunicaciones</b> adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría.                      Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.                      En el mismo acto administrativo por el que la Secretaría autorice los</p>

<p>establezcan los títulos de concesión respectivos, los servicios al público de manera no discriminatoria;</p> <p><b>VII.</b> Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios;</p> <p><b>VIII.</b> Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas;</p> <p><b>IX.</b> Abstenerse de establecer barreras contractuales, técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas;</p> <p><b>X.</b> Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros;</p> <p><b>XI.</b> Se deroga</p> <p><b>XII. a XX. ...</b></p> <p><b>Artículo 45.</b> Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, que se hagan disponibles a algún concesionario de redes públicas deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros concesionarios sobre bases no discriminatorias.</p> <p>En consecuencia, ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá</p>	<p>especiales;</p> <p><b>VI.</b> Proporcionar de manera no discriminatoria servicios al público, de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión;</p> <p><b>VII.</b> Prestar sobre bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados por los usuarios y demás condiciones establecidas en términos de esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor;</p> <p><b>VIII.</b> En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá dejar de ofrecer la prestación de los servicios, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa del Instituto, y</p> <p><b>IX.</b> Abstenerse de establecer barreras contractuales o de cualquier otra naturaleza que impidan que otros concesionarios instalen o accedan a infraestructura de telecomunicaciones en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles o cualquier otro inmueble para uso compartido.</p> <p><b>Artículo 119.</b> Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.</p>	<p>servicios de telecomunicaciones, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.</p> <p>Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones;</p> <p>II. El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p><b>Artículo 28-A.</b> La Secretaría emitirá disposiciones administrativas de carácter general para fines de lo previsto en el artículo 28 de esta ley atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:</p> <p>I. El uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente;</p>
---	---	---

<p>contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.</p> <p><b>Artículo 46.</b> La Secretaría promoverá acuerdos con las autoridades extranjeras, con el propósito de que exista reciprocidad en las condiciones de acceso de los concesionarios nacionales interesados en ofrecer servicios en el exterior y mayor competencia en larga distancia internacional.</p> <p><b>Artículo 47.</b> Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice la Secretaría, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.</p> <p>La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas.</p> <p>Los concesionarios deberán presentar a la Secretaría, previamente a su formalización, los convenios de interconexión que se pretenden celebrar. Cuando se estime que dichos convenios perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la Secretaría podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto de la interconexión.</p> <p>Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios</p>	<p>El agente económico preponderante o con poder sustancial, estará obligado a prestar el servicio de usuario visitante de manera temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil.</p> <p>En caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos no convenidos que se susciten respecto del servicio de usuario visitante, buscando, en todo momento, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Por lo que respecta al plazo, el Instituto establecerá el tiempo durante el cual estarán sujetos a la obligación de prestar el servicio de usuario visitante, a fin de que dentro de dicho plazo los concesionarios que no tengan infraestructura desplieguen la misma.</p> <p><b>Artículo 120.</b> El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. A tal efecto, el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado.</p> <p>Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. El agente económico preponderante o los agentes económicos con poder sustancial no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la que reciban sus clientes.</p> <p>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones fijas que celebren acuerdos de</p>	<p><b>II.</b> La promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios, y</p> <p><b>III.</b> El impulso de la penetración y cobertura de servicios.</p> <p>La Secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión, ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios.</p>
---	--	---

<p>respectivos.</p> <p><b>Artículo 48.</b> La Secretaría establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.</p> <p><b>Artículo 49.</b> La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.</p>	<p>comercialización en términos de lo dispuesto en el artículo 270 de esta Ley con un concesionario móvil distinto al que se refiere el párrafo anterior, podrán solicitar directamente en los términos previstos en el citado párrafo, el servicio de usuario visitante con el objeto de complementar los servicios a comercializar. El Instituto establecerá los mecanismos para la operación eficiente de dichos servicios.</p> <p><b>Artículo 121.</b> El Instituto resolverá cualquier desacuerdo que se suscite derivado de lo dispuesto en el artículo que antecede, en un plazo de treinta días hábiles y será aplicable, en lo conducente, el procedimiento de resolución de desacuerdos sobre interconexión a que se refiere esta Ley.</p> <p><b>Artículo 122.</b> La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública o cuando medie orden de autoridad judicial competente.</p>	
---	---	--

### Datos Relevantes

En materia de instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones destaca el capítulo que se crea expreso para ello, estableciendo las obligaciones que deberán cumplir los concesionarios que operen dichas redes contemplando instrumentos específicos que permitan el ejercicio del derecho de los usuarios para acceder a las comunicaciones en condiciones de calidad, con continuidad de los servicios, a precios más bajos, sin discriminación. Entre esas obligaciones destacan:

- Ofrecer y permitir la portabilidad efectiva de números, en este caso la LFT que se abroga la contempla, sin embargo, ésta se daría siempre y cuando fuera técnica y económicamente factible.
- Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Sin embargo, podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales.

- Que todas las redes públicas de telecomunicaciones se interconecten, directa o indirectamente, al respecto la LFT que se abroga contemplaba que los concesionarios deberían adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes.
- Celebrar libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión, lo anterior con el objeto de que se tenga la garantía de que se recibirán comunicaciones de voz y datos. La celebración de estos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante o a los agentes económicos con poder sustancial.

El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial.

Sobre el particular en la LFRyTv que se abroga, cabe señalar que sólo se hace mención a que los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, podrán prestar servicios de telecomunicaciones y su operación se llevaría a cabo conforme lo establecido en la LFT que también se abroga.

Se elimina de este catálogo de obligaciones, la que señalaba en la LFT que se abroga, llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión.

Se mantiene la disposición que establece que la información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Capítulo II</b> <b>De la numeración, el direccionamiento y la denominación en los servicios de telecomunicaciones</b>	
	<b>Artículo 123.</b> Para los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, se otorgarán los derechos de uso de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes. Los procedimientos para el otorgamiento de estos derechos serán definidos por el Instituto y serán abiertos, pro-competitivos, objetivos, no discriminatorios y transparentes.	

## Datos Relevantes

Este capítulo determina los criterios bajo los cuales se seguirán los procedimientos para el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación y cuya prestación deberá considerarse en los planes nacionales correspondientes.

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTv
<b>Capítulo IV</b> <b>De la operación de servicios de telecomunicaciones</b> <b>Sección I</b> <b>De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones</b>	<b>Capítulo III</b> <b>Del Acceso y la interconexión</b>	
<p><b>Artículo 41.</b> Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:</p> <p><b>I.</b> Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;</p> <p><b>II.</b> Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y</p> <p><b>III.</b> Fomentar una sana competencia entre concesionarios.</p>	<p><b>Artículo 124.</b> Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.</p> <p>A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:</p> <p><b>I.</b> Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;</p> <p><b>II.</b> Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;</p> <p><b>III.</b> Asegurar la interconexión e interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p><b>IV.</b> Promover un uso más eficiente de los recursos;</p> <p><b>V.</b> Fomentar condiciones de competencia efectiva;</p> <p><b>VI.</b> Definir las condiciones técnicas mínimas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones se dé</p>	

	<p>de manera eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad que determine el Instituto;</p> <p><b>VII.</b> Establecer mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías en las redes de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios;</p> <p><b>VIII.</b> Adoptar medidas para asegurar la neutralidad tecnológica;</p> <p><b>IX.</b> Establecer condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de esta Ley, y</p> <p><b>X.</b> Permitir que cada concesionario identifique los puntos de interconexión y puntos de conexión terminal de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de darlos a conocer entre concesionarios y al Instituto.</p> <p>Previo a la adopción de una tecnología o un cambio de diseño en su red, el agente económico preponderante o con poder sustancial, deberá comunicarlo al Instituto a fin de autorizar la tecnología o el cambio propuesto, previa consulta a los otros concesionarios.</p> <p><b>Artículo 125.</b> Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.</p> <p>La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.</p> <p>Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.</p> <p><b>Artículo 126.</b> Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables que, en su caso, emita el Instituto.</p> <p><b>Artículo 127.</b> Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:</p> <p><b>I.</b> Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;</p> <p><b>II.</b> Enlaces de transmisión;</p> <p><b>III.</b> Puertos de acceso;</p> <p><b>IV.</b> Señalización;</p> <p><b>V.</b> Tránsito;</p>	
--	---	--

<p><b>Artículo 42.</b> Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.</p>	<p><b>VI.</b> Coubicación; <b>VII.</b> Compartición de infraestructura; <b>VIII.</b> Auxiliares conexos, y <b>IX.</b> Facturación y Cobranza. <b>Artículo 128.</b> Los convenios de interconexión deberán registrarse ante el Instituto en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración. <b>Artículo 129.</b> Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento: <b>I.</b> Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo; <b>II.</b> Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante; <b>III.</b> Admitida la solicitud, el Instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo; <b>IV.</b> Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles; <b>V.</b> Desahogadas las pruebas, el Instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos; <b>VI.</b> Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el Instituto, se dará por concluido el procedimiento; <b>VII.</b> Concluido el plazo para formular alegatos, el Instituto con o sin alegatos,</p>	
---	--	--

	<p>deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;</p> <p><b>VIII.</b> Emitida la resolución, el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y</p> <p><b>IX.</b> La resolución que expida el Instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.</p> <p>La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes.</p> <p>En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.</p> <p>El Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p><b>Artículo 130.</b> En el caso de que exista negativa de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión de su red con otro concesionario, el Instituto determinará la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo dicha interconexión, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley. Lo anterior, tendrá lugar cuando el concesionario al que se le haya solicitado la interconexión, en términos de lo establecido en el artículo 129, no lleve a cabo alguna acción tendiente a ello y haya transcurrido un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la solicitud</p>	
--	--	--

	<p>correspondiente o cuando manifieste su negativa sin causa justificada a juicio del Instituto.</p> <p><b>Artículo 131.</b> Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y</p> <p><b>b)</b> Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.</p> <p>El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.</p> <p>Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.</p> <p>Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.</p> <p>El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido,</p>	
--	--	--

<p><b>Artículo 43.</b> En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I.</b> Identificar los puntos de conexión terminal de su red;</li><li><b>II.</b> Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias;</li><li><b>III.</b> Abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión;</li><li><b>IV.</b> Actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones;</li><li><b>V.</b> Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;</li><li><b>VI.</b> Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;</li><li><b>VII.</b> Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes;</li><li><b>VIII.</b> Entregar la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;</li><li><b>IX.</b> Entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo;</li><li><b>X.</b> Proporcionar toda la información necesaria que les permita identificar los números de origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la llamada, la hora, y si hubo asistencia de operadora, y</li></ul>	<p>el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este artículo o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo.</p> <p><b>Artículo 132.</b> En los convenios de interconexión las partes deberán establecer, cuando menos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I.</b> Los puntos de interconexión de su red;</li><li><b>II.</b> Los mecanismos que permitan el uso de manera separada o individual de servicios, capacidad, funciones e infraestructura de sus redes de forma no discriminatoria en los términos que establece esta Ley;</li><li><b>III.</b> La obligación de abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión;</li><li><b>IV.</b> La obligación de actuar sobre bases de reciprocidad entre concesionarios que se provean servicios, capacidades y funciones similares entre sí, sin perjuicio de lo que dispone esta Ley o determine el Instituto, y abstenerse de exigir condiciones que no son indispensables para la interconexión;</li><li><b>V.</b> El compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;</li><li><b>VI.</b> Que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse o cobicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;</li><li><b>VII.</b> Los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios;</li><li><b>VIII.</b> La obligación de entregar el tráfico al concesionario seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;</li><li><b>IX.</b> Establecer un procedimiento para atender las solicitudes de interconexión bajo el criterio primera entrada, primera salida;</li><li><b>X.</b> Los mecanismos y condiciones para llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos;</li><li><b>XI.</b> Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la comercialización de capacidad en los servicios de interconexión;</li><li><b>XII.</b> Los plazos máximos para entregar enlaces de interconexión por parte de cada uno de los concesionarios;</li><li><b>XIII.</b> Los procedimientos que se seguirán para la atención de fallas en la</li></ul>	
--	--	--

<p><b>XI.</b> Llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos.</p> <p><b>Artículo 44. ...</b></p> <p><b>Artículo 45.</b> Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, que se hagan disponibles a algún concesionario de redes públicas deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros concesionarios sobre bases no discriminatorias.</p> <p>En consecuencia, ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.</p> <p><b>Artículo 46.</b> La Secretaría promoverá acuerdos con las autoridades extranjeras, con el propósito de que exista reciprocidad en las condiciones de acceso de los concesionarios nacionales interesados en ofrecer servicios en el exterior y mayor competencia en larga distancia internacional.</p> <p><b>Artículo 47.</b> Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice la</p>	<p>interconexión, así como los programas de mantenimiento respectivos;</p> <p><b>XIV.</b> Los servicios de interconexión objeto de acuerdo;</p> <p><b>XV.</b> Las contraprestaciones económicas y, en su caso, los mecanismos de compensación correspondientes;</p> <p><b>XVI.</b> Las penas convencionales, y</p> <p><b>XVII.</b> Las demás que se encuentren obligados a convenir de acuerdo a los planes técnicos fundamentales.</p> <p><b>Artículo 133.</b> La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.</p> <p>En el caso de los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes.</p> <p><b>Artículo 134.</b> El Instituto y la Secretaría promoverán acuerdos con las autoridades extranjeras, con el propósito de que exista reciprocidad en las condiciones de acceso de los concesionarios nacionales interesados en ofrecer servicios en el exterior y mayor competencia.</p> <p><b>Artículo 135.</b> Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones o las personas que expresamente autorice el Instituto, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.</p> <p>El intercambio de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas.</p> <p>Los concesionarios deberán presentar al Instituto, previamente a su formalización, los convenios de intercambio de tráfico que se pretenden celebrar. El Instituto podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto del intercambio.</p> <p>Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para que las redes nacionales intercambien tráfico con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios respectivos en coordinación con el Instituto.</p> <p><b>Artículo 136.</b> El Instituto establecerá y garantizará, a través de la publicación de normas, las medidas conducentes y económicamente competitivas, para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso a servicios de facturación, información, de directorio, de emergencia, de</p>	
---	---	--

<p>Secretaría, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.</p> <p>La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas.</p> <p>Los concesionarios deberán presentar a la Secretaría, previamente a su formalización, los convenios de interconexión que se pretenden celebrar. Cuando se estime que dichos convenios perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la Secretaría podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto de la interconexión.</p> <p>Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios respectivos.</p> <p><b>Artículo 48.</b> La Secretaría establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.</p> <p><b>Artículo 49.</b> La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.</p>	<p>cobro revertido y vía operadora, entre otros.</p> <p><b>Artículo 137.</b> El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.</p> <p><b>Artículo 138.</b> El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:</p> <p><b>I.</b> Registrar ante el Instituto una lista de los servicios de interconexión desagregados, previamente autorizados por el mismo, para proveer la información necesaria a otros concesionarios sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al año;</p> <p><b>II.</b> Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contenga, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;</p> <p><b>III.</b> Presentar al Instituto, cuando menos una vez al año, la contabilidad separada y de costeo de los servicios de interconexión en la forma y con base en las metodologías y criterios que el Instituto hubiere determinado;</p> <p><b>IV.</b> No llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a la interconexión;</p> <p><b>V.</b> Celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura;</p> <p><b>VI.</b> Permitir la compartición de los derechos de vía;</p> <p><b>VII.</b> Atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico;</p> <p><b>VIII.</b> Contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, así como celebrar los convenios que permitan a los proveedores de servicios de Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa en los términos que disponga el Instituto, y</p> <p><b>IX.</b> Las demás que determine el Instituto.</p>	
---	---	--

## Datos Relevantes

En materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes tal y como ya lo determinaba la LFT que se abroga.

Además de elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, el Instituto deberá también actualizarlos y se amplía el catálogo de objetivos que deberán tener en cuenta los planes. Se prevé que en éstos se consideren las recomendaciones y mejores prácticas internacionales. Entre los objetivos que se incorporan al catálogo que se menciona están:

- Asegurar la interconexión e interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones;
- Promover un uso más eficiente de los recursos;
- Establecer mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías, sin embargo, se prevé que cuando un agente económico preponderante o con poder sustancial adopte una nueva tecnología o un cambio de diseño en su red, deberá comunicarlo al Instituto para que se lo autorice.

Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados –como lo estipulaba la LFT que se abroga– a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias. Para tal fin, se faculta al Instituto para que establezca un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados, tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios que para ello tengan que celebrar. En el caso de que exista negativa de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión de su red con otro concesionario, el Instituto determinará la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo dicha interconexión, estableciéndose el procedimiento a seguir para tal fin. Asimismo, se especifican los puntos que como mínimo deberán contener los convenios de interconexión, de los cuales algunos tienen coincidencia con los señalados para tal fin en la LFT que se abroga.

Se establece un catálogo en el cual se señalan los servicios que serán considerados como de interconexión, entre los que se encuentran: enlaces de transmisión, señalización; tránsito; coubicación; compartición de infraestructura; auxiliares conexos, y facturación y cobranza, etc.

Sobre la materia de interconexión se establecen obligaciones específicas a las que deberá sujetarse el agente preponderante o con poder sustancial, entre las que destacan: permitir la compartición de los derechos de vía; atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico; contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, etc.

Aunque se mantiene la obligación que se señalaba en la LFT de llevar contabilidad separada, ésta se incluye a las obligaciones de los agentes preponderantes o con poder sustancial, incorporándole la de costear los servicios de interconexión.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Capítulo IV</b> <b>De la compartición de infraestructura</b>	
	<p><b>Artículo 139.</b> El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura.</p> <p>La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.</p> <p>Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.</p> <p>Los convenios en materia de coubicación y uso compartido que celebren los concesionarios, se registrarán en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley.</p> <p>Cuando el acceso a un recurso público como el derecho de vía y otros similares esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria, el Instituto fomentará la celebración de acuerdos entre concesionarios para la ubicación y el uso compartido de infraestructura.</p> <p>El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición, a fin de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate y podrá establecer medidas para que la compartición se realice y se otorgue el acceso a cualquier concesionario bajo condiciones no discriminatorias, así como aquellas que se requieran para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.</p>	

## Datos Relevantes

En materia de compartición de infraestructura, se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura. Lo anterior cuando el acceso a un recurso público como el derecho de vía y otros similares esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Capítulo V</b>	
	<b>De las redes públicas de telecomunicaciones con participación pública</b>	
	<p><b>Artículo 140.</b> Cuando el Instituto otorgue concesiones de uso comercial a entes públicos, aun y cuando se encuentren bajo un esquema de asociación público - privada, éstas tendrán carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, en los términos dispuestos por esta Ley.</p> <p>En ningún caso podrán estas redes ofrecer servicios a los usuarios finales.</p> <p>Cuando no hubiere concesionario o autorizado que preste servicios a los usuarios finales en determinada zona geográfica y exista cobertura e infraestructura de las redes mayoristas referidas en los artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto del Decreto, el Ejecutivo Federal garantizará, a través del organismo descentralizado denominado Telecomunicaciones de México, de comercializadoras o concesionarios, la prestación de servicios a los usuarios ubicados en las localidades respectivas, hasta en tanto exista otra oferta para los usuarios.</p> <p><b>Artículo 141.</b> Los concesionarios con participación pública deberán sujetarse a principios de neutralidad a la competencia cuando sus fines sean comerciales. En todo caso, deberán llevar cuentas separadas de sus actividades de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. Las concesiones con carácter de red compartida mayorista estarán sujetas a esta Ley y a la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p><b>Artículo 142.</b> El Instituto asignará directamente 90 MHz de la banda 700 MHz para la operación y explotación de una red compartida mayorista, mediante concesión de uso comercial, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 143.</b> El título de concesión de una red compartida mayorista incluirá, además de lo dispuesto en el capítulo correspondiente a concesiones de uso comercial, obligaciones de cobertura, calidad y precio y aquellas que determine el Instituto.</p> <p><b>Artículo 144.</b> Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.</p> <p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o</p>	

	servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.	
--	---	--

### Datos Relevantes

Se establecen las disposiciones que regularán las redes públicas de telecomunicaciones cuando en éstas intervenga la participación pública, determinándose que este tipo de redes en ningún caso ofrecerán servicios a usuarios finales. Por lo tanto, las concesiones de uso comercial a entes públicos, que se encuentren bajo un esquema de asociación público - privada, tendrán carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones.

Los concesionarios con participación pública se sujetarán a principios de neutralidad a la competencia, cuando sus fines sean comerciales y a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica; a las concesiones con carácter de red compartida mayorista el Instituto les asignará directamente 90 MHz de la banda 700 MHz para la operación y explotación de una red, mediante concesión de uso comercial debiendo incluir el título obligaciones de cobertura, calidad y precio entre lo demás que determine el Instituto.

Se determina que las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades y prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTv
	<b>Capítulo VI</b> <b>De la neutralidad de las redes</b>	
	<p><b>Artículo 145.</b> Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I. Libre elección.</b> Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.</p> <p>No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;</p> <p><b>II. No discriminación.</b> Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;</p> <p><b>III. Privacidad.</b> Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red.</p>	

	<p><b>IV. Transparencia e información.</b> Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;</p> <p><b>V. Gestión de tráfico.</b> Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;</p> <p><b>VI. Calidad.</b> Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y</p> <p><b>VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura.</b> En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p><b>Artículo 146.</b> Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.</p>	
--	--	--

### Datos Relevantes

Se establece como una obligación de los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet el sujetarse a los lineamientos de carácter general que expida el Instituto, mismos que deberán apegarse a los siguientes criterios: Libre elección, No discriminación, Transparencia e información, Calidad, Desarrollo sostenido de la infraestructura.

Además se establece como obligación de los concesionarios y de los autorizados, prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTv
	<b>Capítulo VII</b>	
	<b>Del aprovechamiento de los bienes del Estado para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones</b>	
	<p><b>Artículo 147.</b> El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso.</p> <p>Las dependencias administradoras y las entidades procurarán que los bienes a que se refiere este artículo, cuando las</p>	

<p>condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, se destinen a promover el desarrollo y la competencia en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Secretaría se coordinará con las dependencias o entidades administradoras de inmuebles, el INDAABIN, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a fin de establecer las bases y lineamientos para instrumentar la política inmobiliaria que permita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.</p> <p><b>Artículo 148.</b> Para resolver sobre la procedencia de otorgar el uso o aprovechamiento de los inmuebles de la Administración Pública Federal mencionados en el artículo anterior, las dependencias o entidades, además de atender las disposiciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales y demás ordenamientos aplicables, deberán verificar que los interesados en obtener el uso y aprovechamiento, cumplan con las especificaciones técnicas aplicables. De requerirlo, podrán solicitar el apoyo de la Secretaría.</p> <p><b>Artículo 149.</b> Con el fin de promover la compartición de infraestructura y el aprovechamiento de los bienes del Estado, cualquier concesionario podrá instalar infraestructura en bienes del Estado para desplegar redes públicas de telecomunicaciones y de radiodifusión.</p>	
--	--

## Datos Relevantes

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, el gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones.

El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones que permitan que los bienes estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso.

Se determinan las autoridades que se coordinarán con la Secretaría para establecer las bases y lineamientos para instrumentar la política inmobiliaria que permita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Estableciéndose

expresamente que ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

Se considera que cualquier concesionario podrá instalar infraestructura en bienes del Estado para desplegar redes públicas de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTv
<b>Capítulo IV</b> <b>De la operación de servicios de telecomunicaciones</b> <b>Sección IV</b> <b>De la comunicación vía satélite</b>	<b>Capítulo VIII</b> <b>De la comunicación por satélite</b>	
<p><b>Artículo 55.</b> La Secretaría asegurará, en coordinación con las dependencias involucradas, la disponibilidad de capacidad satelital suficiente y adecuada para redes de seguridad nacional y para prestar servicios de carácter social.</p> <p><b>Artículo 56.</b> Salvo lo previsto en sus respectivas concesiones, los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país tendrán la obligación de poner un satélite en órbita, a más tardar 5 años después de haber obtenido la concesión.</p> <p><b>Artículo 57.</b> Los concesionarios que ocupen posiciones orbitales geoestacionarias asignadas al país, deberán establecer los centros de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional. Los centros de control de satélites serán operados preferentemente por mexicanos.</p> <p><b>Artículo 58.</b> Los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y</p>	<p><b>Artículo 150.</b> La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.</p> <p>El Instituto se asegurará que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno a los que se refiere el párrafo anterior. La reserva de capacidad mencionada podrá cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría. Los recursos económicos que se obtengan en el caso que se cumpla la obligación en numerario, serán transferidos a la Secretaría para la adquisición de la capacidad satelital correspondiente.</p> <p><b>Artículo 151.</b> Los concesionarios de recursos orbitales deberán realizar en tiempo y forma todos los actos previos necesarios para asegurar la puesta en operación de los servicios en los términos establecidos en la concesión.</p> <p><b>Artículo 152.</b> Los concesionarios de recursos orbitales que tengan cobertura sobre el país, deberán establecer al menos un centro de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional.</p> <p>Tratándose de centros de control establecidos en el país, en caso fortuito o de fuerza mayor, el Instituto podrá autorizar el empleo temporal de un centro de control</p>	

<p>órbitas satelitales asignadas al país podrán explotar servicios de comunicación vía satélite en otros países, de acuerdo a la legislación que rija en ellos y a los tratados suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 59.</b> Los concesionarios que distribuyan señales en el país deberán respetar los derechos de propiedad intelectual de los programas cuya señal transmitan. Los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros deberán asegurarse de que las señales que se distribuyan por medio de dichos satélites respeten los ordenamientos legales de propiedad intelectual e industrial.</p>	<p>y operación ubicado en el extranjero, mientras subsista la causa.</p> <p><b>Artículo 153.</b> Los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros que presten servicios en el territorio nacional, deberán ajustarse a las disposiciones que establezca el Instituto para tal efecto.</p> <p><b>Artículo 154.</b> Los concesionarios de recursos orbitales que operen en posiciones orbitales geoestacionarias, requerirán autorización del Instituto para operar en órbita inclinada o bajo condiciones específicas, cuando por razones del servicio así lo requieran.</p> <p>Los concesionarios de recursos orbitales deberán informar al Instituto de cualquier evento que afecte o pueda afectar la prestación o la continuidad del servicio. El Instituto fijará los plazos máximos dentro de los cuales los concesionarios de recursos orbitales deberán ocupar la posición orbital y reanudar la prestación de los servicios. Para fijar el plazo, el Instituto deberá sujetarse a los plazos y a la reglamentación internacional aplicable, debiendo asegurar la preservación de los recursos orbitales a favor del Estado mexicano.</p> <p>En caso que se requiera la desorbitación del satélite, se deberá solicitar autorización previa del Instituto.</p> <p>El Instituto resolverá lo conducente en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.</p>	
---	--	--

### Datos Relevantes

Se definen de una manera más clara las bases para determinar la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

Cabe destacar que la LFT que se abroga determinaba expresamente la obligación para los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país de poner un satélite en órbita, a más tardar 5 años después de haber obtenido la concesión; la nueva Ley faculta al Instituto para fijar los plazos máximos dentro de los cuales los concesionarios de recursos orbitales deberán ocupar la posición orbital sujetándose a su vez, a los plazos y a la reglamentación internacional aplicable.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
	<b>Capítulo IX</b> <b>Disposiciones específicas para el servicio de radiodifusión, televisión y audio restringidos</b> <b>Sección I</b> <b>De la instalación y operación</b>	<b>TITULO TERCERO</b> <b>Concesiones, permisos e instalaciones</b> <b>CAPITULO TERCERO</b> <b>Instalaciones</b>
	<p><b>Artículo 155.</b> Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.</p> <p>Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.</p> <p><b>Artículo 156.</b> El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.</p> <p>En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.</p> <p>En cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, los plazos finalmente autorizados sólo podrán prorrogarse por única vez y hasta por plazos iguales a los originalmente concedidos.</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> Cuando fuere indispensable, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el uso de algún bien de propiedad federal para ser empleado en la instalación, construcción y operación de las estaciones y sus servicios auxiliares, dicho uso deberá sujetarse a las leyes y disposiciones relativas. El Ejecutivo Federal podrá acordar en los casos a que se refiere este artículo, que no se cobren contraprestaciones por el uso de estos bienes, ni en su caso, se causen derechos.</p> <p><b>Artículo 41.-</b> Las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas. Las modificaciones se someterán igualmente, a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, salvo los trabajos de emergencia necesarios para la realización del servicio, respecto a los cuales deberá rendirse un informe a dicha Secretaría, dentro de las 24 horas siguientes.</p> <p><b>Artículo 42.-</b> La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran.</p> <p><b>Artículo 43.-</b> Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro de los límites urbanos de las poblaciones, siempre que no constituyan obstáculos que impidan o estorben el uso de calles, calzadas y plazas públicas, y que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión o recepción de otras radiodifusoras. Además, en las torres deberán instalarse las señales preventivas para la navegación aérea que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>

<p><b>Artículo 157.</b> El concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión, por lo que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá justificar ante el Instituto la causa.</p> <p>En caso de suspensión del servicio, el concesionario deberá informar al Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I.</b> La causa que lo originó;</li><li><b>II.</b> El uso, en su caso, de un equipo de emergencia, y</li><li><b>III.</b> La fecha prevista para la normalización del servicio.</li></ul> <p>El concesionario deberá presentar al Instituto la información a la que se refieren las fracciones anteriores, en un término de tres días hábiles, contados a partir de que se actualicen.</p> <p>En caso de mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora, los concesionarios deben dar aviso al Instituto de la suspensión temporal del servicio de radiodifusión. Dicho aviso deberá presentarse por lo menos quince días hábiles previos a la fecha en que pretenda suspender el servicio, señalando el horario en que lo realizará, las causas específicas para ello, así como el tiempo en que permanecerá la suspensión. En caso de no haber objeción por parte del Instituto dentro de los</p>	<p><b>Artículo 44.-</b> Las estaciones difusoras podrán contar con un equipo transmisor auxiliar, que eventualmente sustituya al equipo principal.</p> <p><b>Artículo 45.-</b> La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará un plazo prudente, no menor de 180 días, para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de una emisora, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario o permisionario, de conformidad con los planos aprobados.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO</b> <b>Funcionamiento</b> <b>CAPITULO PRIMERO</b> <b>Operación</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> Las difusoras operarán con sujeción al horario que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los Tratados Internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.</p> <p><b>Artículo 47.-</b> Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a).-</b> De la suspensión del servicio;</li><li><b>b).-</b> De que utilizará, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión;</li><li><b>c).-</b> De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.</li></ul> <p>Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso, en un término de veinticuatro horas.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> Las estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.</p> <p>Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, estarán dotadas de dispositivos para reducir la potencia.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las normas de ingeniería reconocidas.</p> <p><b>Artículo 50.-</b> La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparato científico, terapéutico o</p>
--	--

<p>cinco días hábiles siguientes al plazo mencionado, el concesionario podrá llevar a cabo el mantenimiento o la sustitución según se trate.</p> <p>La persistencia de la suspensión del servicio más allá de los plazos autorizados podrá dar lugar a las sanciones correspondientes y, en su caso, a la revocación de la concesión.</p>	<p>industrial, y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije la Secretaría.</p> <p><b>Artículo 51.-</b> La misma Secretaría evitará las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes para ello, velando porque las estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.</p> <p>Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.</p> <p><b>Artículo 52.-</b> No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radiopropagación.</p>
---	---

### Datos Relevantes

Al igual que en la LFRyTV que se abroga, en la nueva Ley se contempla que, el concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión, por lo que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. Determinándose en ambas leyes que el concesionario debe justificar ante la autoridad correspondiente la causa de la suspensión.

En caso de mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora, los concesionarios deben dar aviso al Instituto de la suspensión temporal del servicio de radiodifusión.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTv
	<b>Sección II</b> <b>Multiprogramación</b>	
	<p><b>Artículo 158.</b> El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:</p> <p><b>I.</b> Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;</p>	

<p><b>II.</b> Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;</p> <p><b>III.</b> El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;</p> <p><b>IV.</b> Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y</p> <p><b>V.</b> En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.</p> <p><b>Artículo 159.</b> Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto.</p> <p>El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.</p> <p>El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.</p> <p><b>Artículo 160.</b> Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> El canal de transmisión que será utilizado;</p> <p><b>II.</b> La identidad del canal de programación;</p> <p><b>III.</b> El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;</p> <p><b>IV.</b> La fecha en que pretende iniciar transmisiones;</p> <p><b>V.</b> En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y</p> <p><b>VI.</b> Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.</p> <p><b>Artículo 161.</b> En el caso de canales de televisión deberán cumplir con lo siguiente, en los términos que fije el Instituto:</p> <p><b>I.</b> Contar con guía electrónica de programación, conforme a las disposiciones aplicables, y</p> <p><b>II.</b> Contar con servicios de subtítulo o doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva.</p> <p>Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional.</p> <p><b>Artículo 162.</b> El Instituto resolverá la solicitud de acceso a la multiprogramación en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud. En caso de que el Instituto no emita la respuesta</p>	
---	--

	correspondiente dentro del plazo señalado, la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo. <b>Artículo 163.</b> El concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por programadores o productores independientes que serán responsables del mismo.	
--	--	--

### Datos Relevantes

Se otorgan al Instituto facultades para autorizar el acceso a la multiprogramación y emitir los lineamientos para ello, así como para fijar, en su caso, el monto de la contraprestación, señalando los criterios para ello, entre los que destacan que cuando se trate de concesionarios que pertenezcan a un agente económico preponderante o con poder sustancial, no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al 50% del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Se establece como obligación de los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. Esta obligación para los concesionarios de televisión restringida vía satélite se reduce al 50% o más de la cobertura del territorio nacional de mayor audiencia.

Se establece el contenido que deberá cubrir la solicitud para cada canal bajo el esquema de multiprogramación. Se le permite al concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados, sin embargo, esto lo harán en condiciones de mercado.

Se le deslinda al concesionario de la responsabilidad del contenido que le sea entregado por programadores o productores independientes quienes serán responsables del mismo.

LFT	<b>Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	LFRyTv
	<b>Sección III De la retransmisión</b>	
	<b>Artículo 164.</b> Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.	

<p>Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.</p> <p><b>Artículo 165.</b> Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.</p> <p><b>Artículo 166.</b> Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.</p> <p><b>Artículo 167.</b> Los concesionarios a que se refiere el artículo anterior, deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.</p> <p><b>Artículo 168.</b> El Instituto sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.</p> <p><b>Artículo 169.</b> Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto en los términos de esta ley y la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.</p>	
---	--

## Datos Relevantes

Bajo esta sección se establece que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida estarán obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, además de incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

A los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo se les obliga a hacer una retransmisión de las señales radiodifundidas de cobertura del 50% o más del territorio nacional.

Los concesionarios que hayan sido declarados con poder sustancial o como agentes económicos preponderantes, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita, sancionándoseles con la revocación en caso de que se beneficien de esta regla, y la falta de beneficio de la misma no deberá verse reflejado en el costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Sin embargo, se entiende que a éstos concesionarios se les permitirá acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión, señalándose que de no llegar a un acuerdo, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

Igualmente se determina que las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados.

## **CONCLUSIONES GENERALES**

Esta Ley se desprende del paquete de reformas a la legislación secundaria recientemente expedida en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Está conformada por dieciséis Títulos que se dividen en capítulos y secciones, con un total de 315 artículos y cuarenta y cinco artículos transitorios, y en ella se fusionan las Leyes de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión que se abrogan.

Entre los temas que destacan en esta primera parte, a continuación se presenta de manera general lo siguiente:

### **Título Primero**

#### **Del ámbito de aplicación de la Ley y de la competencia de las autoridades**

En cuanto a disposiciones generales se observa que:

La nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión coincide con las ya abrogadas de (Telecomunicaciones y Radio y Televisión) en el sentido de manifestar que el objetivo de la misma es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

Incluye como objetivos el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 constitucionales.

Se conserva la disposición de que en todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país.

Se amplía el Glosario de conceptos que se contemplaba en la LFT, actualizándolo de acuerdo al nuevo régimen de telecomunicaciones. Respecto a la competencia de las autoridades se observa que:

Se regula al Instituto Federal de Telecomunicaciones quedando acorde con lo mandatado por las reformas Constitucionales en la materia.

## **Título Segundo**

### **Del Funcionamiento del Instituto**

Este título contempla todo lo relacionado a las atribuciones y composición del Instituto.

Sobre este se establece que será un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana. Y se considera la autoridad en materia de competencia económica y se establece cómo estará conformado su patrimonio.

Cabe señalar que muchas de las facultades que le corresponden al Instituto de Telecomunicaciones, fueron ejercidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo con la LFT que se abroga.

Entre dichas facultades y funciones destacan:

- Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;
- Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;
- Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;
- Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión;
- Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones y de las autorizaciones;
- Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia, y
- Colaborar en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano

Asimismo, se establecen las facultades y atribuciones del órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto que es el Pleno, el cual estará integrado por 7 comisionados con voz y voto incluido su presidente, cabe mencionar que las resoluciones y acuerdos de carácter general que pronuncie el Pleno y de aquellos en que así lo determine, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo se contemplan las facultades del Comisionado Presidente, de los comisionados, del secretario técnico, de la autoridad investigadora.

Sobre los comisionados y la autoridad investigadora se contemplan sus obligaciones y las faltas graves y causales por las cuales pueden ser removidos.

El Instituto también contará con un Consejo Consultivo, integrado de quince miembros honorarios nombrados por el Pleno del Instituto, incluido su Presidente.

La fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto correrán a cargo de un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones denominado "Contraloría Interna", también tendrá a su cargo la sustanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto. Sobre este órgano se enumeran sus atribuciones, y con relación al titular de la contraloría, éste será designado por la Cámara de Diputados y podrá también ser removido por la misma, determinándose las causales para ello y se establecen los requisitos que deberá cubrir el aspirante al cargo.

El régimen laboral de los trabajadores del Instituto será regulado por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.

La nueva ley enuncia que el Instituto podrá solicitar colaboración de otros órganos constitucionales, autoridades a nivel federal, estatal y municipal; así como prestar dicha colaboración cuando le soliciten, en el ámbito de sus atribuciones.

### **Título Tercero**

#### **Del espectro radioeléctrico y recursos orbitales**

En materia del espectro radioeléctrico, con la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se establece en primer lugar algunas disposiciones generales sobre éste entre los que destaca sus características; se reitera que será el Instituto la autoridad encargada de su administración, y se establecen los objetivos que se persiguen en beneficio de los usuarios, tal es el caso de la seguridad de la vida o lo dispuesto por los artículos 2o, 6o, 7o y 28 Constitucionales en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Enseguida se establece una nueva clasificación del espectro radioeléctrico y de la cual en comparación con la Ley de Telecomunicaciones que se abroga puede observarse que, de esta clasificación expresa, desaparece el espectro para uso oficial y el experimental y se incorpora el espectro protegido:

<b>Ley Abrogada</b>	<b>Nueva Ley</b>
Espectro de uso libre	Espectro libre
Espectro para usos determinados	Espectro determinado
Espectro para uso oficial	---
Espectro para usos experimentales	---
Espectro reservado	Espectro reservado
	Espectro protegido

Se establecen los criterios que deberá atender el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias. Y en materia de transparencia y acceso a la información se establece como obligación del Instituto implementar, operar y mantener actualizado un sistema informático de administración del espectro, que incluirá toda la información relativa a la titularidad de las concesiones incluyendo la tecnología, localización y características de las emisiones.

Se contemplan disposiciones generales a seguir para resolver sobre las interferencias, irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de los servicios de telecomunicación y radiodifusión.

Con el objeto de proteger la vida humana se regula el cumplimiento a los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes para el despliegue y operación de infraestructura inalámbrica.

#### **Título Cuarto** **Régimen de concesiones**

Con la nueva Ley, se establece la figura de la concesión única bajo la cual se prestará todo tipo de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Con las leyes abrogadas las concesiones se otorgarían de acuerdo a la actividad que se practicaría, y concretamente en el caso de concesiones para radio y televisión la LFRyTV establecía que el propio Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinaría la naturaleza y propósito de las estaciones, las cuales podrían ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole, especificándose que sólo para las de tipo comercial se requeriría concesión, en los otros casos sería únicamente permiso.

La concesión única, ésta se clasifica en función de sus fines y no de las actividades como con las leyes abrogadas; los fines que menciona son para uso

comercial, público, privado o social. Cabe señalar que sólo la concesión para uso comercial tendrá fines de lucro.

La nueva Ley permite, en materia de radiodifusión, la participación extranjera en las concesiones, la cual estaba prohibida en la LFRyTv que se abroga e incluso contemplaba que en caso de que, las acciones y participaciones emitidas por las empresas que explotaran una estación radiodifusora y que fueren adquiridas por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarían sin efecto para el tenedor de ellas y pasarían al dominio de la nación los derechos que representarán, sin que procediera indemnización alguna.

En el caso de las concesiones en materia de telecomunicaciones, la LFT preveía que la participación de inversión extranjera no podía exceder el 49%, sin embargo, señalaba que si se requería un porcentaje mayor, se necesitaba de resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Con la nueva Ley y las concesiones únicas, la participación de inversión extranjera se permite y atenderá conforme lo establecido en la Constitución y la Ley de Inversión Extranjera.

La duración de la concesión sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales sigue manteniéndose en hasta 20 años con prórrogas hasta por plazos iguales, sin embargo, éstas no nada más se contemplan para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán para uso determinado, sino que se extienden para las de ocupación y explotación de recursos orbitales.

En la LFT que se abroga se establecía junto con la vigencia de la concesión los requisitos a cubrir para la prórroga, con la nueva Ley se establece un capítulo especial para regular el procedimiento a seguir para la obtención de éstas.

La concesión sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales se clasifican en función de sus fines en uso comercial, público, privado y oficial, quedando comprendidos dentro de ésta última los medios comunitarios e indígenas.

Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación debiendo observar los criterios establecidos para ello.

Dentro de las bases de licitación deberán tomarse en cuenta los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

En la LFT que se abrogan, se señalara las concesiones para el espectro radioeléctrico para uso privado experimental que se otorgan hasta por un plazo de 2 años, sin embargo, con la nueva ley se especifica que el otorgamiento se hará directamente y será improrrogable, pero sujeto a la disponibilidad.

Con relación a las concesiones para uso público o social se establece que se asignarán de manera directa por un periodo de hasta 15 años, pudiendo ser prorrogadas hasta por plazos iguales. Este tipo de concesiones que no prestan servicios con fines de lucro. Quienes soliciten una concesión de uso social comunitaria, acreditarán que se encuentran constituidos en una asociación civil sin fines de lucro.

Es de destacar que expresamente se señala la forma en cómo se financiarán tanto las operaciones de las concesiones para uso público como las de uso social, asignándosele a las primeras recursos del presupuesto público y en el caso de las segundas destacan las aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad.

Respecto a los ingresos para financiar únicamente a las concesiones de uso social indígenas o comunitarias, se prevé que los entes públicos federales destinen el 1% del monto autorizado en sus respectivos presupuestos para servicios de comunicación social y publicidad, al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, distribuyendo dicho monto de forma equitativa entre las concesiones existentes.

Las concesiones para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial o para uso privado serán otorgadas a través de licitación pública, previo pago de la contraprestación correspondiente. Se señalan las bases mínimas que deberá contener la licitación pública, y se diferencian de las bases establecidas para la licitación para una concesión del espectroradio eléctrico, lo que no sucedía en el caso de la Ley de telecomunicaciones que se abroga.

Se establecen los requisitos que deberá cubrir la persona interesada en que obtenga el Gobierno Federal recursos orbitales a favor del Estado. Se establece el procedimiento a seguir para la obtención de la concesión, y en el caso de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Instituto otorgará mediante asignación directa las concesiones de recursos orbitales.

Se establece como obligación del Instituto garantizar en todo momento recursos orbitales para:

- Seguridad nacional;
- Seguridad pública;
- Conectividad de sitios públicos;
- Cobertura social, y

- Demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal.

La duración de la concesión será de 20 años, sólo que con la nueva Ley se le da el carácter irrevocable.

A diferencia de la LFT y de la LFRyTV que se abrogan en donde las disposiciones sobre el pago de contraprestaciones cuando se otorga una concesión o permiso, se encuentran dispersas, en la nueva Ley se contempla una sección en materia de contraprestaciones.

Se establecen los elementos que se deberán tomar en cuenta para fijarse el monto de las mismas por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico.

Se aclara que:

- Todas las contraprestaciones serán a favor del Gobierno Federal y deberán enterarse a la Tesorería de la Federación;
- Que los títulos de concesión no serán entregados si no ha sido cubierta la contraprestación.

Se incorpora la figura del arrendamiento, otorgando a los concesionarios la facultad de arrendar las bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto. Se establecen algunas condiciones que deberán observar los concesionarios para otorgar el arrendamiento como: que el arrendatario cuente con concesión única del mismo uso o que la haya solicitado al Instituto y que éste se constituya como obligado solidario del concesionario.

La nueva Ley establece el procedimiento a seguir para el cambio de bandas de frecuencia o de recursos orbitales.

Con relación a la cesión de derechos, la LFT no señalaba límite alguno para autorizarse, con la nueva Ley se limita ésta sólo a las concesiones de uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada.

Se establece la figura del control accionario con el objeto de llevar a cabo el registro de la estructura accionaria o de partes sociales, de los concesionarios cuando éstos sean personas morales y se establece el régimen que se observará cuando se pretenda hacer una suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos que represente el diez por ciento o más del monto del capital social de la empresa del concesionario.

En materia de prórrogas de las concesiones, la nueva ley se diferencia de las leyes que se abrogan en que la primera contempla una sección exclusiva para

regular lo relacionado con las prórrogas, en tanto las segundas si bien contemplan esta figura, las disposiciones que las regulan se encuentran dispersas.

A través de esta sección se establecen los procedimientos a seguir para solicitar las prórrogas tanto de la concesión única como de las concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales.

Sobre la terminación de las concesiones se mantienen las causales que señalaba la LFT, sin embargo, se sustituye la causal de liquidación que se venía manejando en dicha Ley, por la de disolución del concesionario en la nueva.

## **Título Quinto**

### **De las redes y los servicios de telecomunicaciones**

En materia de instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones destaca el capítulo que se crea exprofeso para ello, estableciendo las obligaciones que deberán cumplir los concesionarios que operen dichas redes contemplando instrumentos específicos que permitan el ejercicio del derecho de los usuarios para acceder a las comunicaciones en condiciones de calidad, con continuidad de los servicios, a precios más bajos, sin discriminación.

- Ofrecer y permitir la portabilidad efectiva de números, en este caso la LFT que se abroga la contempla, sin embargo, ésta se daría siempre y cuando fuera técnica y económicamente factible.
- Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Sin embargo, podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales.
- Que todas las redes públicas de telecomunicaciones se interconecten, directa o indirectamente, al respecto la LFT que se abroga contemplaba que los concesionarios deberían adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes.
- Celebrar libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión, lo anterior con el objeto de que se tenga la garantía de que se recibirán comunicaciones de voz y datos. La celebración de estos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante o a los agentes económicos con poder sustancial.

Se determina los criterios bajo los cuales se seguirán los procedimientos para el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación y cuya prestación deberá considerarse en los planes nacionales correspondientes.

En materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes tal y como ya lo determinaba la LFT que se abroga. Entre los objetivos que se incorporan al catálogo que se menciona están:

- Asegurar la interconexión e interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones;
- Promover un uso más eficiente de los recursos;
- Establecer mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías, sin embargo, se prevé que cuando un agente económico preponderante o con poder sustancial adopte una nueva tecnología o un cambio de diseño en su red, deberá comunicarlo al Instituto para que se lo autorice.

Se establece un catálogo en el cual se señalan los servicios que serán considerados como de interconexión, entre los que se encuentran: enlaces de transmisión, señalización; tránsito; ubicación; compartición de infraestructura; auxiliares conexos, y facturación y cobranza, etc.

Sobre la materia de interconexión se establecen obligaciones específicas a las que deberá sujetarse el agente preponderante o con poder sustancial, entre las que destacan: permitir la compartición de los derechos de vía; atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico; contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, etc.

Se establecen las disposiciones que regularán las redes públicas de telecomunicaciones cuando en éstas intervenga la participación pública, determinándose que este tipo de redes en ningún caso ofrecerán servicios a usuarios finales. Por lo tanto, las concesiones de uso comercial a entes públicos, que se encuentren bajo un esquema de asociación público - privada, tendrán carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones.

Se determina que las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades y prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

Se establece como una obligación de los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet el sujetarse a los lineamientos de carácter general que expida el Instituto, mismos que deberán apegarse a los siguientes criterios: libre elección, no discriminación, transparencia e información, calidad,

desarrollo sostenido de la infraestructura. También se establece como obligación de los concesionarios y de los autorizados, prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario.

Sobre el aprovechamiento de los bienes del Estado para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, se determinan las autoridades que se coordinarán con la Secretaría para establecer las bases y lineamientos para instrumentar la política inmobiliaria que permita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Estableciéndose expresamente que ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

Se definen de una manera más clara las bases para determinar la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

Cabe destacar que la LFT que se abroga determinaba expresamente la obligación para los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país de poner un satélite en órbita, a más tardar 5 años después de haber obtenido la concesión; la nueva Ley faculta al Instituto para fijar los plazos máximos dentro de los cuales los concesionarios de recursos orbitales deberán ocupar la posición orbital sujetándose a su vez, a los plazos y a la reglamentación internacional aplicable.

Se otorgan al Instituto facultades para autorizar el acceso a la multiprogramación y emitir los lineamientos para ello, así como para fijar, en su caso, el monto de la contraprestación, señalando los criterios, entre los que destacan que cuando se trate de concesionarios que pertenezcan a un agente económico preponderante o con poder sustancial, no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al 50% del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Se establece que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida estarán obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, además de incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. A los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo se les obliga a hacer una retransmisión de las señales radiodifundidas de cobertura del 50% o más del territorio nacional.

Los concesionarios que hayan sido declarados con poder sustancial o como agentes económicos preponderantes, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita, sancionándoseles con la revocación en caso de que se beneficien de esta regla, y la falta de beneficio de la misma no deberá verse reflejado en el costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, sin embargo, se entiende que a éstos concesionarios se les permitirá acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [fecha de consulta] 22 de agosto de 2014, en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_07jul14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf)
- Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2013.
- Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 2013.
- Gamboa Montejano, Claudia, Gutiérrez Sánchez, Miriam, *PACTO POR MÉXICO”. Comparativo de los 95 puntos del pacto con iniciativas presentadas en la LX, LXI Y LXII Legislaturas en la Cámara de Diputados. (Primera Parte)*, LXII Legislatura, Cámara de Diputados, SEDIA-SIA, SAPI-ISS-05-13, México, Febrero 2013, fecha de consulta 27 de agosto de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-05-13.pdf>
- Ley Federal de Radio y Televisión, fecha de consulta 16 de julio de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf>
- Ley Federal de Telecomunicaciones fecha de consulta 16 de julio de 2014, en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftel/LFTel\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftel/LFTel_abro.pdf)
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fecha de consulta 16 de julio de 2014, en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_140714.pdf)



**COMISIÓN BICAMERAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Fernando Rodríguez Doval  
**Presidente**

Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre  
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones  
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba  
Sen. Juan Carlos Romero Hicks  
Sen. Adolfo Romero Lainas  
**Integrantes**

**SECRETARÍA GENERAL**  
Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**  
Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**  
Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación  
Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación